

2ej
780



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LOS FINES DEL DERECHO Y LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL. (ESTUDIO SOCIO-JURIDICO)



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ARGIMIRO MENDOZA ANGELES



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LOS FINES DEL DERECHO Y LA ADMINISTRACION
DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL
(ESTUDIO SOCIO-JURIDICO)

INTRODUCCION.

- I. LOS MEDIOS PARA CONCRETIZAR LOS FINES DEL DERECHO -
EN LA SOCIEDAD CONTEMPORANEA.
 - a) Seguridad Jurídica.
 - b) Legalidad.
 - c) Eficiencia.
 - d) Celeridad.
 - e) Resultados efectivos.

- II. LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA COMO MEDIO DE LOGRAR-
LOS FINES INMEDIATOS DEL DERECHO.
 - a) La Organización de los Tribunales y las Leyes -
Orgánicas.
 - b) El Tribunal Superior de Justicia del Distrito -
Federal.
 - c) La Ley Orgánica de 1932 y sus Relaciones con el
Código Procesal de ese año.
 - d) Las Reformas a la Ley Orgánica de 1932 y los --
Cambios Legislativos al Código de Procedimien--
tos Civiles.

- III. LAS REFORMAS A LAS LEYES PROCESALES EN EL DISTRITO-

FEDERAL Y LOS FINES PERSEGUIDOS.

- a) El Objetivo de las Reformas.
- b) Las Ventajas y Desventajas en la Aplicación de los Cambios.

IV. LOS RESULTADOS OBTENIDOS Y LAS PROBABILIDADES FUTURAS.

V. LAS PROPOSICIONES.

- a) La Insuficiencia de las Reformas.
- b) Las Sugerencias que Completan los Cambios.

P R O L O G O

El creciente número de personas que acude diariamente a los Tribunales en demanda de petición de justicia, ha originado problemas considerables y que entre otras causas ha hecho necesario las diversas reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia y al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en virtud de que toda persona tiene necesidad de ejercitar sus derechos subjetivos y privados en la comunidad en que se desenvuelven ante un Tribunal, los que están expeditos para administrar justicia, como lo establece el Artículo 17 Constitucional, que en su segundo párrafo establece: "Los Tribunales están expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibida las costas judiciales".

La presente tesis tiene por finalidad estudiar los Organos Jurisdiccionales por cuyo conducto se administra justicia; así como del sistema que para el efecto -

se emplea, toda vez que las reformas aplicadas a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, no han sido lo suficientemente acertadas en su tiempo por las exigencias sociales, para lograr la finalidad que el derecho persigue, como son: la celeridad, la eficiencia, - entre otras, asimismo permitirme hacer algunas sugerencias para la futura reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, tratando de establecer un sistema que ahorre tiempo al litigante, para la tramitación de los negocios judiciales, dado que uno de los fines principales del derecho es la celeridad que debe darse a la tramitación de los juicios, y esto de no lograrse, es obvio que repercute sociológicamente al litigante que al tramitar un negocio jurídico o ejecutar una determinada resolución, y que inicialmente supone que en breve tiempo debiera solucionar el mismo, se encuentra que éste fue en exceso para verse solucionado.- Asimismo, es de observarse que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se hace necesario reformar diversos preceptos para lograr el objetivo señalado, o sea, que la administración de justicia sea pronta, puesto que la Ley que se cita regula una serie de -

trámites que a nuestra consideración vienen a retardar el procedimiento, como es el caso de las notificaciones ya que si dos o más personas se someten a una relación-jurídico-procesal, es interés de las mismas cuidar el impulso procesal y evitar las notificaciones que realmente no tienen razón de ser, ya que si las partes no se responsabilizan en dicho procedimiento, estarán demostrando su falta de interés jurídico y no necesariamente tendrían que estar esperando notificación alguna de manera oficiosa por las autoridades correspondientes, consiguiendo con ello retardar el procedimiento en abierta contradicción a lo previsto en la Constitución que establece que la administración de justicia sea pronta, gratuita y expedita.

Por cuanto a la organización de los Tribunales, también se presenta otro grave problema, y que consideramos es necesario dar una solución a la misma por las exigencias sociales que se presentan actualmente, dado que por el gran número de demandas que en petición de justicia acuden los gobernados a los Tribunales, se hace necesario la creación de más Juzgados y no su reduc-

ción, como actualmente ha sucedido con los Juzgados Civiles que fueron reducidos en Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario.

Por lo que se refiere a los Juzgados Mixtos de -- Paz, que por el aumento de cuantía ahora conocen mayor número de negocios judiciales, y por la ubicación de -- los mismos, presenta un serio problema para el litigante; consideramos que fue muy acertada la reforma por -- cuanto al aumento de cuantía de estos Juzgados, sin embargo creemos necesaria la concentración de dichos Juzgados para que el litigante aproveche considerablemente el tiempo para la promoción de los negocios jurídicos.

CAPITULO I

SEGURIDAD JURIDICA

El Gobierno requiere de una seguridad, de una garantía para su persona, sus bienes o derechos y de alguna manera sentirse seguro de que no sufrirá ataques violentos, o sea, hasta que punto estar cierto y garantizado respecto de la conducta de terceros y sepa a qué atenderse de lo que uno pueda hacer en relación con ellos y de lo que ellos puedan hacerle a uno, dado que en toda sociedad, se hace necesario la existencia y aplicación de normas reguladoras, para poder estimar si la aplicación de la norma a una conducta determinada es justa o injusta, garantía que se encuentra consumada en el Artículo 14 Constitucional, que establece que nadie debe ser molestado en su persona, domicilio, posesión, papeles o derechos sin una autorización expedida por una autoridad competente que funde y motive la causa legal de su proceder. Por su parte BENET ROLZ indica que "la seguridad se halla siempre referida a lo asegurado y el -

valor de la misma, o mejor dicho, el aseguramiento, deriva del que tenga lo que quiere asegurar. Mientras más valioso es un objeto, mayor importancia reviste su aseguramiento, y tanto más grande es la de la seguridad que a través del aseguramiento se alcanza... El aseguramiento deriva su valor que posee lo asegurado, y la seguridad es tanto más estimada cuanto más alto es el precio que se pone a buen recaudo". (1) Este autor, se refiere a la seguridad como un valor, y efectivamente es un valor que obligatoriamente el derecho debe realizar, no porque ésta obligación surja de una norma determinada, sino por las exigencias del Derecho Natural, el derecho que el individuo tiene de ser protegido con sus iguales, contra los abusos de los gobernantes, de la Policía, etc., para de ésta manera conservar la armonía en la sociedad.

Radbruch concibe a la seguridad de tres maneras: Primero se presenta desde luego como seguridad por el derecho; es la seguridad contra el homicidio y el robo

(1) GARCIA MAYNEZ EDUARDO, Filosofía del Derecho, Pág. 680.

es la seguridad contra los peligros de la calle. En este sentido la seguridad es un elemento del bien común; - la segunda definición, entiende por seguridad la certidumbre del derecho que exige la perceptibilidad cierta de la norma de derecho, de su aplicación y la ejecución cierta de lo que ha sido reconocido como derecho...; la tercera definición de seguridad no es aplicable generalmente al derecho objetivo, sino al derecho subjetivo, - en donde es calificada de principio de los derechos adquiridos". (2)

Para los efectos del presente estudio es bastante aceptada los dos primeros conceptos, puesto que prevé - tanto la seguridad de la persona, como la seguridad del Patrimonio de la misma, y de ésta manera se puede hablar de unas buenas condiciones de vida.

Al respecto de manera brillante complementa la idea el Filósofo BENTHAM, sosteniendo que "es la seguridad la que une nuestra vida presente y nuestra vida futura por un lazo de prudencia, y de previsión y perpe--

(2) LEFUR-DELOS-RADERUCH-CARLYLE- Los Fines del Derecho Pág. 64.

túa nuestra existencia en las generaciones que nos siguen". (3)

La seguridad exige como condición previa de todo bienestar la subordinación de lo arbitrario a un derecho protegido por la autoridad, el trato de todas las cuestiones de propiedad según una medida establecida de manera objetiva y la más grande seguridad de los negocios y el comercio". (4)

La justicia como el valor irracional no comprobable, de acuerdo a la definición Kelseniana y que identifica el fin máximo del derecho, es el centro de atracción del presente trabajo, puesto de que se pretende demostrar que la impartición de la misma, si puede ser pronta y expedita como reza el artículo 17 Constitucional, de acuerdo con los medios que se señalan en este capítulo para concretizar los fines que persigue el derecho, dado que en la práctica de dicha impartición de justicia, nos encontramos que no se cumple con el pre-

(3) ~~LEFUR-DELOS-RADERUCH-CARLYLE~~- Los Fines del Derecho Pág. 66

(4) ~~LEFUR-DELOS-RADERUCH-CARLYLE~~- Ob. Cit. Pág. 67

cepto indicado; y hablar de seguridad como uno de los medios para lograrla, es hablar respecto de la seguridad en el procedimiento que se sigue", para la consecución o el mejor goce de un fin garantizado por la Ley".

(5). Por lo tanto la seguridad jurídica en un procedimiento judicial, implica: que la ley sea aplicada imparcialmente a los gobernados, cuando sea necesario las modificaciones de las normas reguladoras de situaciones de igual especie, deban hacerse con el tiempo necesario para una exacta y correcta modificación y que el Gobernado tenga tiempo de conocerles bien, para que conozca con certeza la norma o normas que ha de regir su conducta; asimismo la seguridad en la custodia del expediente formado por los escritos y resoluciones que han motivado una controversia; y que únicamente sea facilitado a las partes contendientes y a las personas autorizadas por ellas mismas, y que el oficial quien facilite el expediente mencionado vigile al mismo, durante el tiempo que lo preste; esto, en virtud de que con frecuencia -

alguna de las partes que presiente estar perdiendo el negocio, o lo único que pretende es ganar tiempo, como en el caso de los juicios del arrendamiento inmobiliario, desprende del expediente relativo algunas constancias ya sean promociones o resoluciones o a veces hasta robarse el expediente, afectando gravemente a la parte contraria, quien tendrá la necesidad de promover el incidente de reposición, y ésto obviamente contraviene a lo dispuesto por el Artículo 17 Constitucional; resumiendo lo anterior BERNARDINO MONTEJANO nos dice que: -
"La seguridad exige que la Ley sea aplicada a:

a) Todos los alcanzados por ella por igual, no pudiendo erigirse la ignorancia de la misma en justificativo de incumplimiento.

Así el Artículo 923 del Código Civil dispone que -
"la ignorancia de las leyes o el error de derecho en ningún caso impedirá los efectos legales de los actos lícitos, ni excusará la irresponsabilidad de los actos ilícitos.

b) La institución de la cosa juzgada. Una vez concluidas las instancias procesales, la sentencia que re-

cae sobre una cuestión es definitiva. O sea que no puede ser revisada nuevamente ya que las continuas apelaciones y la posibilidad de fallos contradictorios atentarán contra la seguridad jurídica.

c) La irretroactividad de las leyes. Los sujetos del derecho actúan, establecen relaciones jurídicas al amparo de las leyes vigentes en un momento determinado. Esas leyes conocidas por ello rigen los efectos jurídicos de su actuar, aseguran sus relaciones...

d) El respeto de los derechos adquiridos. Se trata del caso de los derechos ejercitados, consolidados - bajo el régimen de una ley anterior. Una nueva disposición al derogar o modificar la ley antigua, debe, por regla general abstenerse de violarlos, respetando el valor seguridad.

e) La certeza en la legislación. Por desgracia - desde hace ya tiempo, se ha venido produciendo un fenómeno denominado "Motorización de la Legislación". Las buenas leyes se han multiplicado, como se han multiplicado los automóviles en las calles y avenidas. Nuestro País padece hoy la existencia de más de quince mil Le--

yes, producto incontrolable del entusiasmo legislativo, de nuestras Cámaras.

Este proceso trae consigo una pérdida de seguridad ya no se sabe a que atenerse". (6).

Por lo tanto, si de la práctica constante de los - funcionarios de nuestras instituciones se deduce y además así se pregona públicamente, que vivimos bajo un ré gimen de derecho, procede, en consecuencia preservar el orden jurídico, y mantener la seguridad jurídica de los gobernados, conforme a lo previsto en la parte relativa de nuestra Ley fundamental.

(6) MONTEJANO BERNARDINO. Los fines del Derecho. Pág. 66.

LEGALIDAD

La consecuencia inmediata que se deriva de la supremacía de la Constitución es el principio de la legalidad, es decir la existencia de un orden jurídico creado y organizado por la constitución; y en virtud de ésta disfrutamos de seguridades y garantías plasmados en nuestra Carta Magna.

"Desde a fines del siglo XVII y la relación jurídica consignadas en todas o casi todas las constituciones promulgadas durante el siglo XIX y en el primer cuarto del siglo actual, ha sido la de suprimir lo arbitrario, lo caprichoso, alejando la inseguridad y provocando a los pueblos de los Gobiernos despoticos, y la única fórmula verdaderamente práctica de instituir ese salvador-principio de legalidad es la consagración de la supremacía del Estado Constitucional con las dos consecuencias inmediatas y forzosas que se derivan de ella; que la Constitución sea rígida". (7)

(7) LANA DURET MIGUEL. Derecho Constitucional Mexicano. Pág. 6.

Las ventajas de una constitución escrita son evidentes por hacer efectivo el principio de la legalidad--consignando expresamente los derechos que se reconoce a los gobernados y las garantías a que tienen derecho; establecen con presición el número de los organos del Estado; sus atribuciones y limitaciones de cada uno de ellos, etc.

En virtud de que el Poder Judicial es uno de los -órganos del Estado que se ocupa de la Administración de justicia a través del Tribunal Superior de Justicia, y por ser el punto medular del presente trabajo, es menester fijar la atención en su funcionamiento, para poder-- darnos una idea de hasta que punto se cumple con lo establecido en el Artículo 17 Constitucional en su segunda parte que establece "... Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y térmi--nos que fije la Ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidos los costos judiciales".

La administración de justicia es una difícil labor para el juzgador, obligado como tal, a aplicar el derecho creado por el órgano que constitucionalmente puede--

ejercer legítimamente ésta delicada labor; sin embargo, ésta difícil misión para el juzgador se desvirtúa un poco en el campo práctico, puesto que, el juez en ocasiones no alcanza interpretar debidamente la Ley, (lo que el legislador quiso decir al hacer la Ley), en otras ocasiones pretende imponer su criterio personal como apreciación de la justicia o injusticia de una ley, o bien, que intente enmendar la Plana al Legislador en vez de atenerse a sus mandatos y aquí la valiosa intervención de POUND ROSCOE "íntimamente relacionada con el problema de la regla y la facultad discrecional, con la justicia conforme a derecho y la justicia al margen del derecho, está la cuestión de por quien debe administrarse la justicia ¿debe haber un organo especializado del Estado para el ejercicio de la función judicial, o debe ejercerse ésta función en todo o en parte por los órganos encargados al mismo tiempo de otras funciones? ¿debe haber administración de justicia por especialistas judiciales (yo llamo a esto justicia judicial) o por aquellos que ejercen así mismo otras funciones Gubernamentales?, si son de carácter legislativo la llamo jus-

ticia legislativa, si es de orden administrativo, la --
llamo justicia ejecutiva. ¿O deberfa ejercerse la fun--
ción de administrar justicia en parte por uno y en par--
te por los otros, si debe ser así, como y donde trazare
mos la línea divisoria? (8).

Sabemos de antemano que el Órgano encargado de la--
administración de justicia, debe ser un tribunal espe--
cializado, y el nuestro, en muchos casos todavfa no al--
canza ésta cumbre; ya que el juez como tal, únicamente--
tiene la obligación de aplicar el derecho creado, por --
el Órgano correspondiente, que en este caso es el Legis--
lativo, y no cambiarla, ni modificarla a su antojo, ni--
sustituir una norma dada por el Legislador. por otra --
regla creada a su arbitrio; porque el funcionario debe--
hacer lo que la ley le ordena, y donde la ley no distin--
gue, el funcionario no tiene porque distinguir máxime --
si se trata de una norma en que no requiere de interpre--
tación, si bien es cierto que en diversos casos debe --
aplicarse el criterio, pero éste debe ser, solo en ca--

(8) ROSCOE POUND. Justicia Conforme a Derecho. Pág. 56.

sos excepcionales y lo más cercano a la ley posible; y aquí otro gran problema que existe para el litigante, - porque nuestros jueces carecen de una unificación de - criterios; que sólo podrá lograrse a través de las conferencias constantes que debe organizar el propio tribunal, tanto de las normas existentes, como a las reformas constantes a las mismas.

Cuando un ciudadano elige como actividad profesional la de la judicatura e ingresa al servicio de la administración de justicia como juez, no desconoce cuál - es la misión que está llamado a realizar, tampoco ignora los problemas de conciencia que se le pueden presentar; aunque es cierto que el Estado no va a exigir a los aspirantes a la judicatura más requisitos que los técnicos y morales, sin embargo los aspirantes tienen - también frente al Estado el deber de lealtad de no tomar esta calidad cuando por sus ideas o creencias no se encuentren en la disposición de espíritu indispensable para aplicar el derecho.

Estamos convencidos de que no sólo debe ser la función del independiente de la influencia de organismos -

externos, sino de los elementos de la propia judicatura que ocupan los cargos superiores, que pretendieran aconsejar, insinuar, intimidar a los inferiores con el pretexto de la jerarquía administrativa y disciplinaria. - Es necesario que todos los jueces resuelvan siempre los asuntos que se ventilan ante ellos con el mismo grado - de libertad y de respeto establecidos por la Ley.

La independencia de los jueces, esto es, el principio institucional por el cual, en el momento en que juzgan, deben sentirse libres de toda subordinación jerárquica, es un duro privilegio que impone a quien lo disfrute el valor de responder de sus actos sin esconderse tras la cómoda pantalla de la orden del superior.

Un juez jamás debe sentirse amenazado en su función; y por ello debe protegerse contra todo intento de desviarle del cumplimiento estricto y escrupuloso de su deber, debe estar amparado contra la malévol influencia derivada de las actividades delictivas de las partes del juicio; contra las dádivas, ofrecimientos, violaciones, amenazas, etc., de los justiciables, o sea que no se vea pretendido por los litigantes, por medios

ilícitos para conquistar su voluntad y de ésta manera - el gobernado estará seguro de que la administración de justicia se imparte con legalidad, de acuerdo a las normas establecidas que el juez tiene la obligación de -- aplicarlas, en aras precisamente de su seguridad, idea -- a que todo ciudadano tiene derecho conforme a las normas generales de nuestro Código fundamental.

EFICIENCIA

En nuestro Estado de Derecho, difícilmente podrá haber una eficiencia en la administración de justicia; sea por el sistema de aprendizaje aplicado en las escuelas de derecho; sea por los sistemas que se aplican en la función de la judicatura; por falta de presupuesto para la contratación y ampliación de personal capacitado e idóneo o por falta de instrumentos de trabajo apropiados y suficientes para facilitar la tarea del funcionario y de sus auxiliares, etc.

Existen diversas garantías que deben otorgarse a la judicatura que desafortunadamente, están lejos de alcanzarse y que posteriormente trataremos de dar una explicación al respecto. Ya hemos manifestado que la Magistratura es una carga grave y delicada, puesto que, - las fortunas, la vida y la honra de los ciudadanos están puestas en las manos de los que la ejercen, por lo que se hace necesario en su nombramiento el mayor cuida

dado y escrupulosidad; el abogado no solamente debe tener el conocimiento teórico, sino la malicia que le permite aplicar sus conocimientos teóricos, por lo que debe estar preparado tanto en capacidad física; capacidad intelectual; de experiencia y de providad.

El Dr. FERNANDO FLORES GARCIA, al respecto manifiesta: "Creemos que las escuelas de Derecho tienen una gran misión social de gran responsabilidad que cumplir. Rehacer los Planes de estudio, mejorar los procedimientos de enseñanza y cuerpo docente, para formar profesionistas limpios, rectos y preparados, que vayan a divulgar con el ejemplo personal, las bondades de su educación privilegiada. Preparar jueces, legisladores, abogados y juristas ejemplares, es la meta y el ineludible deber de tan nobles instituciones". (9) En efecto, la preparación del abogado, debe ser desde su inicio en la Carrera Profesional de Licenciado en Derecho; en algunas facultades ya se han establecido Clínicas Procesales que el estudiante necesariamente tiene que cursarlas, -

(9) Revista de la Facultad de Derecho. Tomo IX Jul-Dic 1959. Núms. 35, 36. Pág. 180.

cuando menos dos clínicas, sin embargo muchas de éstas -
escuelas carecen de la instalación de dichas clínicas, y
consecuentemente los estudiantes que culminan con ésta -
profesión, no tienen idea de cual será su actividad en -
la práctica profesional, para la cual se prepararon; -
creemos que en gran parte se aliviaría este grave proble
ma si los egresados de la Licenciatura de la Abogacía hi
cieran de manera obligatoria el servicio social en los -
Tribunales, donde realmente está la práctica forense y -
posteriormente darles oportunidad a que aspiren a ocupar
una plaza en el mismo y los que así lo desearan iniciar
se en la carrera judicial, y en este sentido estaría el
tribunal integrado por miembros con capacidad, tanto teó
rica como práctica y consecuentemente se estaría logran
do en un grado considerable la eficiencia en la adminis
tración de justicia, que la propia Constitución señala.

Consideramos necesario hablar de un aspecto impor
tante y que probablemente sea uno de los puntos claves -
para solventar muchas dificultades; y nos referimos -
precisamente a la implantación de la Carrera Judicial -

en la judicatura; empezaremos por citar algunas concepciones sobre el particular, y para tal efecto, me permitiré transcribir un Artículo del Dr. FERNANDO FLORES GARCIA, con intervención de distinguidos juristas.

"Para algunos Autores "Carrera Judicial", significa la simple permanencia o continuidad en la función de juzgar. SENTIS MELENDO, objeta ésta concepción diciendo "Aunque la permanencia es mucha, sin embargo no llega a dar el sentido general de la carrera; es sólo uno de los factores de la Carrera". (a)

Otros autores como PALLARES EDUARDO, entiende que es la profesión que ejercen los funcionarios judiciales o la "serie de grados, desde el más inferior hasta el superior, por los cuales van ascendiendo los funcionarios-judiciales". (b)

(a) SANTIAGO SENTIS MELENDO. Teoría y Práctica del Proceso, ensayos del Derecho Procesal, Buenos Aires 1958, Vol. II, P.P. 15 y 21 tomado de la Rev. de la Fac. de Der. Tomo IX. Julio a Diciembre - Nos. 35 y 36, Pág. 164.

(b) EDUARDO PALLARES, Dicc. de Derecho Procesal Civil Méx. 1952. - P. 80 tomado de la revista de la Fac. de Derecho.

O bien como afirma CARNELUTTI, "es el conjunto o escala de los grados del oficio judicial". (c)

Personalmente creemos que el concepto de Carrera -- Judicial debe abarcar la idea de tránsito por etapas o -- escalones progresivos recorridos por los jueces profesio -- nales, incluyendo el peldaño de ingreso y finalizando -- con el retiro". (10) Bastante aceptable es éste último -- concepto, toda vez que la Carrera Judicial, está sujeta -- a los escalones progresivos, recorridos por las autorida -- des a que nos hemos referido en multicitadas ocasiones.

Una vez de haber dado una sencilla explicación de -- la importancia que reviste la implantación de la carrera -- judicial en la judicatura trataremos de hablar respecto -- de las garantías que se deben otorgar a la misma, como -- ha quedado asentado inmediatamente anterior.

(c) FRANCISCO CARNELUTTI. Sistema de Derecho Procesal Civil, Traducción de NICETO ALCALA ZAMORA y CASTILLO y SANTIAGO SENTIS MELENDO - Buenos Aires 1944, Tomo I. PP. 47-49 en el mismo sentido NICETO ALCALA ZAMORA y CASTILLO. Proc. Autoconposición y Autodefensa, Méx. - 1947, PP. 12, 13 99 y S.S. (2) FLORES GARCIA FERNANDO ob. cit. P164 (10) Revista de la Facultad de Derecho, Tomo IX julio-diciembre 1959 n.ºs. 35-36 pág. 164.

(a) Garantía de Carácter Económico; el juez debe gozar de ésta garantía, debe retribuirsele con percepciones que le hagan posible llevar una vida cómoda y decorosa, que le permitan sin preocupaciones materiales, consagrarse de manera cabal a la compleja y delicada tarea de aplicar el derecho en el fin que la propia Ley persigue que es el ideal de justicia. Resulta inobjetable que se le retribuya, dado el prestigio social con que debe revestirse a tan delicada función; y una retribución adecuada ejerce favorable influjo en el mejoramiento de la judicatura. Pagar bien a los jueces no es, pues, un lujo superfluo, sino necesidad esencial. Hoy en día tal parece que ya no presenta tan grave problema esta garantía, tan difícil situación ha mejorado; sin embargo, no deja de ser una garantía para la judicatura.

b) Garantía de Independencia Judicial; en nuestro caso lograr ésta garantía en gran parte aliviaríamos tan grave problema de la deficiencia en la administración de la justicia, porque tal parece que la dependencia judicial es requisito indispensable para la judicatura; y prueba de ello, el Artículo 89 de Nuestra Carta Magna -

establece como una de las facultades del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, fracción XVII.- Nombrar Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y someter los nombramientos a la aprobación de la Cámara de Diputados o de la Comisión Permanente en su caso. Lo ideal sería, exigir que la Magistratura sea independiente: en la designación de sus miembros que no haya influencias por parte del Gobierno, grupos políticos o de otros poderes porque no es admisible que el ascenso del candidato a ocupar, puesto del ámbito judicial, obedezca a esta serie de influencias, sino que sea por méritos propios, de mostrando capacidad intelectual y sobre todo un amplio criterio en la aplicación de la norma a un caso concreto que de seguir aceptando esta situación implica desconocer que el Poder Judicial no es Autónomo como lo establece nuestro Código fundamental al determinar que la soberanía del Estado fué depositada por el pueblo que son los poderes... y que cada uno debe funcionar de una manera autónoma, es decir ajeno a las influencias de los otros dos Poderes.

El eminente jurista SENTIS MELENDO, quien también -

es partidario de la independencia judicial, ejemplifica la exposición al manifestar "que el escalafón debe constituir una seguridad y una tranquilidad para el funcionario judicial; pero no un peligro para dicha actividad, al permitirle al funcionario perder todo estímulo y abandonarse a la más absoluta rutina, en la confianza de que viviendo en pleno letargo, avanzará a igual paso que el funcionario estudioso y preocupado constantemente por los asuntos que ha de resolver. El mismo autor propone un buen estudio para la organización de la carrera judicial con un sistema escrupuloso de inspección de la labor desarrollada por los jueces designados, hacer una clasificación de sus méritos, etc., para que en el caso de producirse plazas vacantes en la judicatura se formen cuatro grupos o turnos, cubriéndose una vacante por rigurosa antigüedad con el funcionario que ocupase el primer puesto de la categoría inferior; otra, por clasificación de méritos entre funcionarios de esa misma categoría inferior; la tercera por méritos, que habrían de ser excepcionales, entre funcionarios de categorías inferiores, aunque no perteneciesen a la inmediata y que lle

nase determinados requisitos objetivos (número de años - en servicio en primer lugar); y la cuarta por oposición entre funcionarios de categorías inferiores que; sin nota en contra en su expediente, solicitaran tomar parte - en ellos". (11) El ejemplo que nos proporciona tan distinguido jurista, SENTIES MELENDO podría ser una buena - solución; sólo que en nuestro sistema, sería más apropiado que los funcionarios judiciales que aspiraran a - ocupar una plaza en la judicatura fuera por riguroso exámen de oposición, entre los que se encuentren en la hipótesis de tener una antigüedad de acuerdo como lo exija - el caso, los conocimientos prácticos y teóricos y sobre todo un amplio criterio jurídico.

c) Garantía de Inamovilidad; después de las reformas que entraron en vigor en el presente año, se presenta como una garantía la inamovilidad judicial, de que - el juez tenga la certeza de que no será removido arbitrariamente de su puesto, que tenga asegurado su estabili--

(11) SENTIES MELENDO. Tomado de la revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo IX. Julio-Diciembre 1959. Números 36-36, Página 166.

dad en su empleo, salvo que sea por incapacidad o por -
sentencia judicial. Hasta antes de las reformas recien--
tes no era de considerarse como garantía para la eficiente
administración de justicia, sino que más bien se ha--
cia necesario su remoción periódica, en virtud de que --
los litigantes tenían la facultad de promover en los juzg
gados de su conveniencia; sin embargo, con motivo de --
las reformas mencionadas, ningún objeto tiene la remo--
ción judicial.

Como es de observarse, las garantías a que nos he--
mos referido, son determinantes, para lograr una eficiente
administración de justicia; pero repito en nuestro -
Estado Democrático, está lejos de alcanzar estos ideales.

CELERIDAD

La Celeridad es un aspecto importante para la administración de justicia, y al contemplarlo el Artículo 17 Constitucional en la parte relativa que establece: "los tribunales estarán expeditos para administrar justicia"- es una garantía Constitucional, sin embargo, siempre hemos sabido que el proceso judicial no se ha conformado, en toda época de una manera absoluta con el ideal constitucional. Pese a todas las contenciones de que lo rodeamos, no se manifiesta en todos los casos completamente como es de desearse.

"La poderosa presión sobre los tribunales hoy, para que cumplan con lo que debe ser el trabajo de las Legislaturas, es un obstáculo para la justicia judicial. Todo sustento por controlar la aplicación del derecho por una legislación detallada y minuciosa es un error". (12)

(12) POUND ROSCOE.- Ob. cit. Pág. 74.

Al decir de la parte referida del mencionado precepto en estricto sentido, se entenderá que los tribunales deberfan actuar los 365 días del año, esto es, suprimiéndose las vacaciones, días festivos y los días sábados y domingos; como la necesidad derivada de la Constitución de que haya tribunales y como la exigencia de la administración de justicia sea rápida.

Ninguna de las tres interpretaciones es satisfactoria, llevada a sus últimas consecuencias, en el primer caso supondría que los tribunales deben prestar servicio durante las 24 horas. En realidad no parece ser que para la buena administración de justicia y para la debida protección de los derechos de los particulares, sea necesaria tan ininterrumpida labor judicial y ni siquiera que haya impedimento grave para que el juzgador disfrute con la periodicidad conveniente de un descanso, además de que si el devenir histórico del hombre es una espiral que está en constante evolución, entonces estaríamos regresando a la etapa del esclavismo. De entender la norma como la exigencia de la rapidéz en la administración de la justicia, no se compagina con otros preceptos

del propio capítulo de la Constitución. En ellos se -
demuestra que el Constituyente, cuando ha querido accele-
rar la actividad judicial, lo hace con expresiones preci-
sas, señalando términos concretos, por ejemplo: en mate-
ria civil cinco días para contestar una demanda, que co-
rra después de celebrada o renunciada la Audiencia Conci-
liatoria; un término igual para que el actor en el jui-
cio principal conteste la demanda reconventional en su -
caso; diez días para ofrecer pruebas; en materia penal-
setenta y dos horas para dictar auto de formal prisión,-
cuatro meses o un año para dictar sentencia definitiva;-
etc., la interpretación que se comenta ahora parece exce-
sivamente influida por la segunda parte de la fórmula -
(en los plazos y términos que fije la Ley , la sentencia
se dictará cuando lo permitan las labores del juzgado);
es precisamente éstas causas entre otras que dan lugar -
a que la administración de justicia no sea rápida; tan-
to los magistrados, jueces y secretarios y demás emplea-
dos, no necesariamente deben privarse de sus vacaciones-
y descansos para dar celeridad a la administración de -
justicia, ni tampoco como suele suceder que algunos em--

pleados llegan a su oficina una hora antes de la entrada y salen una hora más tarde, ya que ello no implica que dicha administración, será más pronta, simplemente basta que el empleado se organice debidamente y cumpla con su cometido, para así tener una efectividad en el desempeño de sus funciones, aunque con ello no quiere decir que no haya personas que acostumbren llegar temprano a sus labores y salir tarde por dedicarse al exceso de trabajo que hay en algunos juzgados, porque aún todavía no se normaliza el equilibrio del trabajo en ellos, ya que hasta antes de las reformas que sufrió la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia recientemente, los litigantes eran libres de promover en el juzgado que consideraban conveniente y obviamente unos tenían mayor número de negocios que otros; ahora bien, no son los únicos motivos que entorpecen la pronta administración de justicia; ya que de la práctica constante nos damos cuenta de que existen una serie de barreras para la misma causa como por ejemplo las justificaciones de los funcionarios como son: exceso de trabajo, por las prácticas de las diligencias de su competencia, etc., inclusive en la mis

ma legislación encontramos obstáculos bastantes que fomentan el exceso de tiempo para resolver un negocio judicial, como es el caso del arrendamiento inmobiliario, de que el arrendador deberá registrar el contrato de arrendamiento ante la autoridad administrativa correspondiente del Departamento del Distrito Federal (Secretaría de Hacienda y Crédito Público), ya que de lo contrario la Ley niega la posibilidad de que el arrendador que considere lesionados sus derechos acuda a los tribunales para que se le administre justicia porque los mismos no están expeditos para tal efecto, en este sentido se está poniendo estorbos el acceso a los tribunales, y en consecuencia, ésta norma legal es anticonstitucional; así mismo el Código de Procedimientos Civiles regula una serie de notificaciones que considero no tienen razón de ser, por ejemplo el artículo 525 del citado ordenamiento establece: "cuando en virtud de la sentencia o de la determinación del juez debe entregarse alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente poner en posesión de la misma al actor o a la persona en quien fincó el remate aprobado, practicando a éste fin todas las di--

ligencias conducentes que solicite el interesado ... tr
tándose de las sentencias a que se refiere la fracción -
VI del Artículo 114, sólo procederá el lanzamiento trein
ta días después de haberse notificado personalmente el -
auto de ejecución".

Y el Artículo 114 de la Ley en cita indica: "será -
notificado personalmente en el domicilio de los litigan-
tes; fracción VI de la sentencia que decreta el lanza---
miento del inquilino de casa habitación y la resolución-
que decreta su ejecución"; el mismo Artículo 114 de la-
Ley procesal ordena: que debe notificarse personalmente
en el domicilio de los litigantes; fracción II.- El -
auto que ordena la absolución de posiciones y reconoci--
miento de documentos:

Fracción III: La primera resolución que se dicte -
cuando se dejare de actuar más de tres meses por cual---
quier motivo; y así existen diversos dispositivos que re
gulan una serie de notificaciones, que en última instan-
cia afecta al litigante por la gran pérdida de tiempo en
un procedimiento judicial, y en el aspecto económico, -
tanto por los gastos de honorarios, gastos en el procedidi

miento y la devaluación de la suerte principal.

Si las partes interesadas en resolver un conflicto se someten a la jurisdicción de una autoridad competente para resolver sobre el particular, es interés de los mismos el impulso procesal y no dejarlo a cargo de las autoridades, que en primer lugar, no son ellos los interesados y en segundo lugar se les atribuye una actividad que no debe ser de su competencia, además de que la justicia debe ser rogada, de lo contrario ponen de manifiesto sufalta de interés jurídico y de esta manera se está fomentando una sociedad irresponsable; por otro lado el Artículo 36 del ordenamiento multicitado, determina que: - "En los juicios, solo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento y por ello, impiden el curso del - juicio, la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad en el actor". En estos - casos de excepción, deberán resolverse mediante sentencia interlocutoria, no importando si dichas excepciones son frívolas e improcedentes; por lo tanto suspenden el procedimiento, sólo que dichas sentencias serán dictadas cuando lo permitan las labores del juzgado, como tradi--

cionalmente se acuerda; y aquí otro obstáculo al procedimiento, porque las excepciones de improcedencia, bienpodrían desecharse de plano en el auto de contestación a la demanda, pero como existen normas reguladoras debemos acatarlos a las mismas.

Debemos convencernos que la administración de la - justicia, no se cumple con lo dispuesto por la Ley, ya - sea por justificaciones del funcionario, por las indife- rencias del litigante, por la propia legislación, etc.;- nos damos cuenta que en la realidad el aspecto teórico - choca con el aspecto práctico, en virtud de que la justí- cia como se imparte en la actualidad, incumple con el tér- mino expedito impuesto por la Constitución a los Adminis- tradores de la justicia, porque no se da en la realidad- y así el ideal de justicia se presenta como una químera- que jamás podremos alcanzar por más que el propósito sea precisamente que la justicia sea pronta y expedita.

RESULTADOS EFECTIVOS

Las reformas que con frecuencia sufren tanto la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, buscan mejorar cada día la administración de justicia, tratando de alcanzar los objetivos que persigue: de que sea pronta, gratuita y expedita, como lo ordena el Artículo 17 Constitucional; sin embargo un gran número de factores contravienen a lo ordenado en el precepto indicado, algunos regulados por la propia ley; otros por las artimañas de que se valen los litigantes; y otros más porque el funcionario que se le encarga la misión de administrar justicia carece de la capacidad requerida para la judicatura, o porque no tiene interés en resolver oportunamente los negocios de su conocimiento; por lo tanto, nuestra realidad está lejos de alcanzar lo dispuesto por el precepto que se cita.

Si bien es cierto de que, el derecho es el instrumento mediante el cual los hombres pretenden encarnar en

la realidad la idea de la justicia, esto debe ser aplicado tal como lo establece la ley; sin embargo, para alcanzar los objetivos propuestos creemos que se debe empezar por nuestra legislación, reformando la misma, tratando de suprimir una serie de actos que regula y que consideramos son perjudiciales para el litigante, además de - que contravienen a lo dispuesto por el Artículo 17 Constitucional, por fomentar la lentitud en el procedimiento judicial.

No dejamos de reconocer que la aspiración de mejorar senciblemente la administración de justicia, no obedece a una sola causa; no es posible pecar de optimistas pensando que al modificar uno sólo de los múltiples factores que intervienen en tan complicada encrucijada - llegaremos a la meta propuesta. Debemos atacar otros males, otras prácticas defectuosas y otros vicios que afligen el ambiente judicial.

El problema no sólo radica en los funcionarios administradores de justicia, ni en los demás empleados auxiliares; ésto se hace extensivo a los litigantes, quienes son los más interesados en que en breve tiempo se dé

solución a los conflictos judiciales planteados, sólo - que jamás podrán aspirar a una recta impartición de justicia, cuando ellos mismos son coparticipes de actividades que en ocasiones son hasta delictuosas, cuando halagan o amenazan a los jueces; cuando por medios ilícitos conquistan la voluntad del juzgador, o cuando exigen una justicia pronta y expedita y al mismo tiempo embarazan - los juicios con promociones y medios dilatorios, etc.

Como poder aspirar una pronta y expedita administración de justicia, si el litigante conjuntamente con el - juzgador desvirtúan el proceso y se transforma en una ca rrera de ofertas y de bajas pasiones, como si estuviera mos tratando de justificar y confirmar el juicio vulgar sobre la abogacía, en razón de que, el abogado prostitufdo con tal de vencer, a cualquier precio en el proceso, - pretende arrastrar con él al Juez, quien acepta las su gestiones tortuosas; y nuevamente, la repercusión so ciológica y económica al litigante; puesto que en estas circunstancias no podemos hablar de una justicia gratui ta y mucho menos expedita. Solo el abogado litigante. -- puede dar fé de la lentitud que existe en nuestros tribu

nales, para administrar justicia, casi en todos los juzgados tienen gran número de expedientes resagados, pendientes en dictar las resoluciones correspondientes; desafortunadamente ésta es nuestra realidad, que en un alto índice de los asuntos ventilados en los tribunales, se llega a la conclusión, que debido a la liberalidad del derecho procesal, los negocios tardan en un gran número de casos, tres veces más del tiempo calculado por la ley, que nos lleva a concluir que es necesario encontrar los mecanismos que conduzcan al juzgador a reducir el tiempo que la ley no justifica y una justicia tardía da como resultado que no es justicia.

La administración de justicia es un grave problema que nos aqueja, pero no es un problema imposible de resolver y no sólo existe una fórmula para dar solución al mismo, pero sí debiésemos empezar a realizar campañas de amplia difusión, tendientes a moralizar el medio ambiente y el de las relaciones entre el abogado y el cliente, a fortalecer la fé y el crédito en el juez y en el postulante; a destacar la importancia de sus misiones y el respeto y dignidad de que debe revestirseles. El otro -

aspecto importante lo encontramos en la Organización de los Tribunales que posteriormente abordaremos ese tema.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE LOS TRIBUNALES

En nuestro Estado de Derecho, está definida su organización política, económica y social en los más altos pensamientos que realizó el Congreso Constituyente, conocido comúnmente como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los Estados Unidos Mexicanos, nuestra Carta Magna en su artículo 4°, está plasmado que nuestro Estado Democrático, su organización interna se conforma por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Poder Legislativo se deposita en un Congreso general, que se divide en dos Cámaras; la Cámara de Senadores que representa a los Estados de la Federación y la Cámara de Diputados que representa el Consentimiento del Pueblo.

El Poder Ejecutivo que se deposita en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, elegido por el voto po-

pular.

El Poder Judicial de la Federación se deposita en - la Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en Materia de Amparo y Unitarios en Materia - de Apelación, y en Juzgados de Distrito.

La doctrina ha negado la existencia del Poder Judicial y no sólo ha predominado entre autores extranjeros como: Alemanes, Italianos y Franceses, sino que ha sido adoptada por varios de nuestros tratadistas, como el Licenciado Emilio Rabosa, sosteniendo que el Poder Judicial constituye simplemente una manifestación y una dependencia del Poder Ejecutivo, el cual en este caso debe comprender dos ramas particulares: La Administración y la Justicia, apoyando su afirmación en que los Tribunales carecen de las características de todo Poder verdadero dentro del Estado; como de iniciativa propia y de autoridad general obligatoria dentro de la nación, atributos indispensables para constituir un Poder.

Para las personas no es común entender lo que se conoce como Tribunal; sin embargo los litigantes usamos como sinónimos tribunales que Juzgados; según ESCRICHE, -

es el Tribunal "el lugar o sitio destinado a los jueces para la Administración de justicia y pronunciación de -- las sentencias. Como igualmente los mismos jueces y su jurisdicción". (13) En efecto, con la obra en consulta -- no estamos de acuerdo porque nos hace caer en la confu-- sión, dado que nos señala al mismo tiempo la ubicación -- de los edificios, como la actividad de decir el derecho -- por los jueces; en cambio, para la enciclopedia ESPASA -- es más explícito, diciendo que por Tribunales "se entien -- den los organismos compuestos de uno ó más jueces y de -- los auxiliares correspondientes para la administración -- de la justicia".

Las anteriores definiciones no contienen lo que se -- debe entender por Tribunal, ya que éste es el lugar don -- de los Magistrados pronuncian sus sentencias. Así pues, -- haciendo sinónimos Juez y Tribunal, podemos afirmar que -- por éste debe entenderse todo sujeto individual o cole--

(13) ESCRICHE. Diccionario de Enciclopedia Jurídica.

(14) ESCRICHE. Diccionario de Enciclopedia Jurídica.

giado que tenga jurisdicción, sea por derecho originario o delegado; entendiendo por jurisdicción el ámbito territorial, en que puede legalmente tener validéz las decisiones judiciales. Por Tribunal competente en consecuencia, debe entenderse todo sujeto individual o colegiado que permanentemente tiene el derecho originario o delegado de resolver las controversias sometidas a su decisión en un caso particular, con exclusión de cualquiera otro.

Hemos hablado de ambas definiciones de derecho originario o delegado de administrar justicia, sea en lo general (caso de jurisdicción) sea en lo particular (caso de competencia); porque tal derecho en efecto, en algunos casos es originario y en otros delegado, según que exista en un sujeto en razón de sí mismo o en razón de concesión, por delegación o representación, que haya hecho quien tenfa como originario tal derecho. Queremos decir que la jurisdicción sólo existe, y por ende tribunales, cuando se tiene el derecho de tenerla, dado que cualquier sujeto que pretendiera administrar justicia sin tener derecho para ello, en ningún momento puede considerarse como sentencia puesto que ésto (sentencia)-

es, facultad exclusiva del juzgador lo que nos lleva a distinguir con claridad que la decisión tomada por alguien que no tiene la investidura judicial, no pasa de ser simple opinión, por su claridad, huelga insistir sobre ello, absteniéndose por la misma razón de hablar sobre cuando es originario y cuando delegado el derecho de ser tribunal.

En cambio, para entender el estado actual de nuestra organización de tribunales, conviene hacer, aunque sea someramente, una reseña histórica, que extractamos de lo que sobre el particular contiene el diccionario enciclopédico de Espasa. "Uno en su esencia el Poder Público, se diversifica en distintos poderes particulares, según el fin que debe cumplirse dentro de la totalidad de los fines, en la entidad soberana de que se trate. Uno de estos poderes es el Judicial. El Poder Judicial es el que define el derecho sólo para un caso determinado, en vista de una regla jurídica previamente establecida. Las funciones del Poder Judicial son tres, que integran la función total: Conocer de los hechos, decidir si se acomodan o no a la Ley y ejecutar o hacer cumplir-

las resoluciones que dictan.

Las autoridades Judiciales (denominación genérica) son tan antiguos como la sociedad; pues el orden social no podría existir si todos los individuos pudieran administrar justicia por sí mismos, lo que produciría una verdadera anarquía en la que la fuerza sustituiría al derecho y a la razón. Mientras el grupo social fué la familia, fué juez el padre; más cuando se formaron grupos sociales superiores para dirimir las cuestiones entre ellos, se eligió al más anciano, en el que se reconocía mayor experiencia, no temiendo las exaltaciones pasionales. Constituidas las primeras monarquías, aparece como juez, ya con carácter público, el monarca que bien pronto, con la extensión del territorio, con el aumento de relaciones, etc., tuvo que delegar sus atribuciones judiciales, en personas más o menos escogidas, reservándose aquél el poder superior y los casos de alzada. Así, tenemos en la India los Brahmanes; en China los Mandarines; en Egipto los Sacerdotes, desempeñando funciones judiciales por delegación del imperante. Moisés confió las funciones judiciales durante el éxodo, a los decanos

quinquenarios, centenarios y sobre todo al Jefe de la -
Tribu, estando en la cima de la organización Judicial el
concepto de los ancianos, que fallaba en último grado".

La organización de los Tribunales en nuestro País, -
sólo nos interesa para el objeto del presente estudio, -
referirnos a la historia de la organización del Poder Ju
dicial, en México Colonial e Independiente hasta 1857, -
para de ésta fecha en adelante, tratarla en detalle, en-
relación con la de 1917.

MEXICO COLONIAL

Tal parece que la justicia es el principio y base de las sociedades; por eso ya desde el 29 de noviembre de 1527 aparece la primera cédula en que Carlos V se refiere a la audiencia en la Nueva España, no precisamente como organización ya realizada, sino más bien va dirigida al Presidente y oidores de la audiencia y chancillería real. No se sabe con certeza cuando se decretó el establecimiento de tal audiencia.

El 13 de diciembre de 1527, en otra cédula fechada en Burgos, es cuando se hacen los nombramientos de los integrantes de la audiencia, designando como presidente a Nuño de Guzmán, uno de los hombres más funestos de este período de la dominación española, despobló su Provincia (Pánuco) por mandar a los indios a las Islas y ser allí vendidos como esclavos, imponía graves penas a personas que desconocían su autoridad, maltrataba a los es-

pañoles, mataba a los naturales a quienes no reducía a esclavitud, tachaba de traidor a Hernán Cortés y a todos sus partidarios y oficiales inclusive a los miembros del Ayuntamiento de México, etc., en tal virtud su nombramiento fué debido por la enemistad para Cortés y la agrisividad de que había dado muestras, ya que las personas que lo propuesieron, sólo éste era capaz de suprimir a Cortés y a obligarlo a dar residencia, dado que se sabía del valor temerario del Conquistador, de su ascendiente con los españoles y principalmente con los indios, lo que se temía que no obedeciera a la audiencia; Alonso, de Parada, Francisco Maldonado, Diego Delgadillo y Juan Ortíz de Matienzo, como oidores de dicha audiencia; los dos primeros murieron dentro de los tres días de estar en la Ciudad sobreviviendo Diego Delgadillo y Juan Ortíz de Matienzo; por lo que quedó integrado la audiencia de un Presidente y dos oidores; personas que designaban los testigos, especialmente en los procesos que se seguían en contra de Hernán Cortés, buscando que las personas que atestiguaran en dichos negocios, fueran enemigos del conquistador; como es de observarse, la audiencia -

la integraban los enemigos de Cortés. En la cédula de la fecha indicada, se ordenaba que las disposiciones de la audiencia se le diera la misma fuerza que a los mandatos del rey y que todas las apelaciones pendientes contra el Gobernador y justicias, se sometieran a la audiencia, esto por ser una costumbre de las audiencias españolas.

El 5 de abril de 1528 se dieron a la audiencia dos instrucciones, una pública y otra secreta. La pública contenía lo que debía hacerse en diversas materias del Gobierno, en el siguiente orden; que el pueblo debía elegir sus alcaldes ordinarios conforme a las leyes respectivas; en las demandas públicas que se presentaran la audiencia, sentenciará conforme a las leyes de Castilla, en los cargos que resultaran de la pesquisa secreta que habían de mandar los expedientes a la Corte para ser fallados, que la audiencia proveyera el nombramiento de nuevos oficiales reales, tomando cuentas a los anteriores antes de que salieran para España; que en vista de que los abogados sólo sirven para formular pleitos y alterar la tranquilidad, y por otra parte parece que son -

necesarios para defender la justicia, la audiencia obrará en permitirlos o no con poder discrecional; etc., - las instrucciones reservadas prevenían cuáles habían de ser las poblaciones que habían de ponerse en cabeza del rey y que cuando vacaren en lugar de proveer de nuevo en comendero, se le reservaran.

En las ordenanzas de la audiencia de 20 de abril de 1528, se señala la Ciudad de México para residencia del presidente y oidores, y el lugar donde habían de oirse - los litigios y hacerse el despacho la casa del Presidente, donde debían procurar vivir los oidores y tenerse la cárcel. Las apelaciones contra las órdenes de los gobernadores, alcaldes mayores o justicias de Nueva España, - Cabo de Honduras, Hibueras, Guatemala, Yucatán, Cozumel, Pánuco y Florida habían de hacerse ante la audiencia; en negocios de seiscientos pesos de oro o menos, las partes podían recurrir en súplica ante la misma audiencia o en apelación ante el consejo de Indias; pero en este caso la sentencia se ejecutaba, previa fianza que daba el que había obtenido de devolver lo sentenciado y daños, caso de revocación, en juicios de más de seiscientos pesos -

oro Únicamente cabía apelación ante el Consejo de Indias.

La sentencia en la audiencia en grado de súplica o revista se ejecutaba sin ulterior recurso. Tampoco tenía recurso las sentencias de la audiencia que se pronunciaba en causas criminales. La audiencia tenía Jurisdicción Civil y Criminal de primera instancia en cinco leguas a la redonda de la Ciudad de México.

Por lo que hace el orden interior y disciplina de la audiencia, con excepción de los días feriados, los demás días del año, los oidores y el presidente debían concurrir al despacho por lo menos tres horas; en invierno desde las ocho en adelante y en verano, desde las siete de la mañana para oír relaciones, y el día de audiencia, para leer las sentencias, por lo menos una hora más, bajo la pena de la mitad del salario del día de falta, salvo que faltare con justa causa, para tal efecto había de haber un reloj en lugar conveniente para la relación debían estar todos los oidores y para hacer audiencia bastaban tres.

El presidente sólo tenía voto si era letrado, pero nunca era de calidad, los negocios jurídicos se resol---

vían por mayoría de votos, y para formular sentencia debían ser conformes tres, salvo en negocios de doscientos mil maravedís (moneda española) o menos; en el caso de enfermedad o en ausencia larga de uno de los oidores o dos de ellos, serían suficiente el voto de dos o el de uno para formar sentencia con excepción para el caso de muerte o mutilación. Si eran dos los que sentenciaban procedía el recurso de súplica ante ellos mismos, si era uno el que había sentenciado, cabía el recurso de apelación al Consejo. Si no había el número de votos que formarían mayoría, el presidente y en su ausencia los oidores podían llamar letrados que conocieran del asunto para que decidieran el empate.

Los escribanos de la audiencia eran quienes tomaban las declaraciones a los testigos que eran ofrecidos en los asuntos, los honorarios que por ello debían cobrar era fijado por el Juez al igual que los abogados litigantes, esto por inexistencia del arancel correspondiente.

"Durante la dominación española fueron estableciéndose sucesivamente multitud de tribunales especiales para la administración de justicia, muchos de ellos reves-

tidos también de facultades del orden gubernativo en el ramo que estaba bajo su inspección. A la época en que se publicaron las ordenanzas de intendentes (1786) cuyo objeto fué unificar y organizar bajo un plan menos monstruoso todos los ramos de la administración pública, había en México los siguientes ordenes de Tribunales; fuero común o justicia real ordinaria; juzgo de indios; fuero de hacienda subdividido en muchos juzgados especiales (14); fuero eclesiástico y monacal; fuero de la bula de la santa cruzada; fuero de diezmos y primicias; fuero mercantil; fuero de la acordada; fuero de la santa enfermedad; fuero de la inquisición; fuero de residencias o de pesquisas y visitas; caso de Corte y otros rec^ursos al Consejo de Indias; fuero de guerra.

El fuero común se ejercía por alcaldes ordinarios, que conocían de asuntos de menor cuantía, sin tener fuero privativo, los alcaldes mayores o corregidores, que tenían competencia en materia civil y mercantil, causas civiles y criminales de los pueblos de Indios, recaudación de tributos y encomiendas de poca cuantía, y las audiencias de Guadalajara y México que eran verdaderos -

Tribunales de apelación y conocían además de negocios de gran interés, aranceles, visitas de corregidores y enviaban jueces pesquisadores o de residencia y atenuaban o corregían las providencias ilegales de los Virreyes.

El fuero de Hacienda se ejercía por el Tribunal de casa de moneda, el de alcabalas, de estanco de pólvora, el de cuentas, el de media anata, el de naipes, el de estanco del tabaco, el de montepíos, el de penas de Cámara el de oficios vendibles y otros más.

Los fueros de mercantil, de minería y de mostrencos vacantes e intestados con excepción de ésta última materia que se ejercía por Tribunales especiales, comprendían materias que en la actualidad se rigen por leyes diversas.

Los fueros eclesiásticos y monacal, diezmos y primicias, santa hermandad, inquisición, de Indios, acordada, residencias o de pesquisas y visitas, casos de corte y otros recursos al Consejo de Indias, desaparecieron en la forma que después mencionaremos.

Esta complicada organización del Poder Judicial en México durante el Gobierno Colonial, sin estar definidos

con precisión los límites que mediaban entre el orden gubernativo y el judicial, traía como consecuencia procedimientos y juicios gravosos, cuestiones de competencia, - conflictos jurisdiccionales, vacilaciones, controversias lentitud en el despacho de los negocios, arbitrariedades como en el tribunal de la acordada, que erigiendo en ley su capricho, disponía de la vida del hombre, sin dar ninguna garantía. Y para darnos mejor cuenta de la confusión de tribunales y monstruosidad de la justicia, bástenos recordar que después de la independencia se fallaron negocios que tenían veinte y más años de estarse ventilando, y no en lo principal, sino para saber cuál era el juez competente.

El Poder Judicial está jerarquizado, es decir constituido en forma tal, que sus miembros dependen de un órgano superior, estableciéndose una relación jurídica, -- que ligue a todos.

Desde el punto de vista administrativo las autoridades superiores está reservada la facultad de nombrar a los inferiores, de vigilarlos, sancionarlos y desde el punto de vista jurisdiccional, de conocer de recursos -

que tienden a modificar o revocar sus determinaciones.

Las facultades propiamente jurisdiccionales están -
reservadas a las personas que ejercen jurisdicción.

MEXICO INDEPENDIENTE

El Derecho de México Independiente, rompe con la tradición jurídica española, influenciado por las doctrinas derivadas de la Revolución Francesa e inspirado por el sistema norteamericano; se rompe la continuidad jurídica tradicional del régimen Colonial y se encuentran sólo con modelos y antecedentes extranjeros para estructurar al Estado recién nacido y la vida independiente y propia.

En la Constitución Española de 1812 se suprimieron todos los fueros con excepción del Fuero de Hacienda, el Fuero Eclesiástico, el Fuero Militar y el Fuero de Minería y el Fuero Mercantil; en el artículo 17 de dicha constitución se establecía la facultad de aplicar las leyes en los tribunales creados por ella, tratándose de asuntos civiles y criminales; el artículo 243 prohibía que las cortes estuviesen investidas de funciones jurisdiccionales; el artículo 247 prohibía el establecimien-

to de Tribunales especiales; y el artículo 252 disponía que los jueces serían inamovibles, lo anterior sin perjuicio de que pudieran ser destituidos por causas legalmente probadas y sentenciadas.

En la Constitución de Apatzingan de 1814, del 22 de octubre de ese mismo año, en su artículo 44 estableció la división de Poderes y en su Capítulo XIV se daban las bases conforme a las cuales debería organizarse el Poder Judicial, estableciéndose un Supremo Tribunal de Justicia, compuesto de cinco individuos; se crearon dos fiscales letrados, uno para lo Civil y otro para lo Criminal, pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre más que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos; lo que se entenderá igualmente respecto a los Secretarios, según disponía el artículo 184 de dicha constitución, y en el capítulo XV se organizaron los tribunales inferiores.

Hacer una explicación detallada de cada una de las Constituciones Posteriores sería prolijo, por lo que sólo nos limitaremos sin perjuicio de comentar disposiciones de alguna de ellas; que en todas, desde el acta ---

constitutiva de 24 de febrero de 1822, el acta constitutiva de la Federación Mexicana de 31 de enero de 1824, - en la Constitución de 4 de octubre del mismo año, en las bases constitucionales de 1935, en las Leyes Constitucionales de 30 de diciembre de 1836, en las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843, en la Constitución de 5 de febrero de 1857 hasta llegar a la actual de 5 de febrero de - 1917, el legislador trata de adecuar la administración - de justicia a su tiempo para dar una satisfacción a las - necesidades jurídico sociales de esa época. Cabe destacar por su importancia la Constitución de 4 de octubre - de 1824 que creó el Distrito Federal, convirtiéndose posteriormente en la Ciudad de México, Capital de la República Mexicana.

En el Decreto que estableció el Distrito Federal, - se establecen disposiciones, por las que se determinó -- que no habría modificación en el funcionamiento de los - Tribunales, hasta en tanto no se reglamentara por una - nueva Ley; consecuentemente la administración de justicia continuó siendo realizada como parte integrante del Departamento de México.

Las leyes de 30 de diciembre de 1836, de 23 de mayo de 1837, y 16 de diciembre de 1853 reglamentaron el funcionamiento de la Administración de Justicia.

"La ley de Administración de Justicia, expedida el 23 de noviembre de 1855, vino a hechar nuevo pábulo a la hoguera. En dicha ley se contenían las disposiciones siguientes:

Art. 42.- Se suprimen los Tribunales especiales, - con excepción de los eclesiásticos y militares. Los Tribunales Militares cesarán también de conocer de negocios civiles, y conocerán tan sólo de los delitos puramente - militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprenden éste Artículo - son generales para toda la República, y los Estados no - podrán variarla ni modificarlas.

Art. 44.- El fuero eclesiástico en los delitos comunes es renunciable.

Art. 4º.- De los transitorios. Los tribunales Militares pasarán igualmente a los jueces ordinarios respectivos los negocios civiles y causas criminales sobre delitos comunes; lo mismo harán los Tribunales Eclesiás

ticos con los negocios civiles en que cesa su jurisdicción. (14).

El Supremo Tribunal de Justicia dirigió al Gobierno una larga exposición, quejándose de que no se le hubiera oído en la confección de la nueva ley, pues en ella se tocaban y decidían cuestiones que por su naturaleza, importancia y trascendencia exigían una nueva discusión y un exámen muy detenidos que los ilustrasen. El Tribunal terminaba pidiendo que se suspendieran los efectos de dicha ley, declarando que quedaba disuelto y que no volvería a reunirse sino en el caso de una nueva resolución afirmativa; como puede observarse fué hasta el año de 1855 al triunfar el Plan de Ayutla, que acabó con el régimen de Santana, cuando a iniciativa de insignes patriotas como el General Juan Alvarez quien fungía como Presidente de la República y el Abogado Benito Juárez como Ministro de Justicia, se estableció el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y territorios; suprimió los fueros y creó nuevas estructuras a la Suprema Corte de

Justicia, así como a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; la ley en cita fué objeto de duros ataques, en virtud de que debido a ella se suprimieron fueros y privilegios, por lo que hasta el 2 de marzo de 1868 cuando Benito Juárez restablece el Tribunal Superior de Justicia, expidiéndose su primer reglamento el 26 de noviembre de ese mismo año.

LEYES ORGANICAS

El 26 de noviembre de 1868, se expide el primer reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales; posteriormente se expidieron diversas leyes que reglamentaron la Administración de Justicia, como la del 15 de septiembre de 1880; la del 18 de septiembre de 1903; la del 30 de diciembre de 1932 y la del 31 de enero de 1969.

El 28 de mayo de 1928, el Congreso de la Unión aprobó un proyecto de reorganización judicial que derivó en la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito y Territorios Federales que comenzaría a regir el 1° de enero de 1929.

En diversas ocasiones se han hecho modificaciones a la organización judicial; a manera de resumen señalaremos las modificaciones que se consideran más importantes, dado que posteriormente comentaremos las reformas que han tenido mayor trascendencia, para nuestra causa;

a partir del año de 1963 a la fecha, los cambios más sobresalientes fueron: la supresión de las Cortes Penales para crearse juzgados Unitarios en Materia Penal; desaparecieron los Juzgados menores que venían funcionando, convirtiéndose en Juzgados Civiles; desaparecieron los Juzgados de Paz, dedicados exclusivamente al ramo civil, convirtiéndose en Juzgados Mixtos en Materia Civil y Pena; se crearon los juzgados familiares y junto con ellos se dispuso que una sala civil de las cinco que venían funcionando conociera de los recursos inherentes a los asuntos tramitados ante los juzgados familiares; estableciéndose posteriormente dos salas familiares y cinco civiles, casi como cuatro Penales. Como en la actualidad funcionan, que junto con cuarenta y tres juzgados civiles, veintitres familiares, treinta y tres penales y treinta y seis Mixtos de Paz, constituyen la base de la organización judicial que nos regía hasta enero de mil novecientos ochenta y cinco; esto en virtud de las últimas reformas que sufrió la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que entraron en vigor en el mes de febrero del presente año por el que -

quince juzgados de lo civil se transformaron en Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario, para así haberse reducido los juzgados de lo civil al número de veintiocho; sin desconocer la existencia de los auxiliares de la Administración de justicia.

Actualmente constituyen la base de nuestra organización Judicial treinta y seis Juzgados Mixtos de Paz ubicados en los perímetros de las diversas Delegaciones Políticas en que se divide el Distrito Federal; veintiocho Juzgados Civiles y quince juzgados del Arrendamiento Inmobiliario, mismos que se encuentran ubicados en las calles de Niños Héroes número ciento treinta y dos en la Colonia Doctores, en ésta Ciudad; veintitres juzgados familiares ubicados en el Conjunto Pino Suárez; treinta y tres juzgados Penales que se encuentran distribuidos en los Reclusorios, como sigue: del Primero al Décimo Cuarto en el Reclusorio Norte; del décimo Quinto al Vigésimo Octavo en el Reclusorio Oriente y del Vigésimo Noveno al Trigésimo Tercero en el Reclusorio Sur; la segunda instancia se encuentra organizada por cinco salas en Materia Civil; cuatro salas en Materia Penal y dos

salas en Materia Familiar; las salas en Materia Civil - y Penal están ubicadas en las Calles de Niños Héroes número ciento treinta y dos, en la Colonia Doctores, y las Salas Familiares en el Conjunto Pino Suárez.

Cabe hacer notar que los nombramientos del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, de los Magistrados Jueces, Secretarios, etc., está regulado por la propia - Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como la substitución de los mismos para el caso de ausencia temporal o definitiva, y la organización interna tanto de los distintos juzgados, como - de las salas correspondientes.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

En el Estado moderno se cumple la Administración de Justicia a través de Organos Públicos Preestablecidos para la concreta actuación jurisdiccional del Derecho que se conforma a un procedimiento regular y legal, tal y como lo establece el Artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo que establece: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

La función de justicia se encomienda a uno de los Tres Poderes del Estado denominado "Poder Judicial". Este poder en su política significación, implica una rama apta para el desempeño de la actividad estatal funcionalmente delimitada, pero coordinada con los otros Poderes. Tiene a su cargo, fundamentalmente, el desempeño de la actividad jurisdiccional; por lo que en su significa---

ción estricta, la jurisdicción sea una función soberana del Estado, cuyo ejercicio se encomienda a un órgano público integrante del Poder Judicial.

Especial interés tiene el órgano jurisdiccional, puesto que en base a ello se puede explicar la existencia del tribunal, se encuentra en la cúspide funcional para ejercer la actividad de gobierno y decisión procesal, función que le es propia frente a los demás intervinientes.

El órgano jurisdiccional debe actuar dentro de los límites de las atribuciones que la propia ley le ha conferido, y con sujeción al orden institucional y al respeto a las garantías individuales. De ésta manera, el órgano jurisdiccional aparece concebido in genere, por lo cual se muestra unitario dentro del determinado ordenamiento judicial. Aunque exista polémica en cuanto a su Autonomía que posteriormente comentaremos; sin embargo en cada actuación o decisión, es el órgano jurisdiccional quien se manifiesta frente a las partes en el proceso, provee a las peticiones a la partes y resuelve las cuestiones que integran la continencia de la causa, en -

función a las facultades que la propia ley le indica.

Las delimitaciones establecidas permiten advertir - que en su actuación, el órgano jurisdiccional se extiende dentro del ámbito de aplicación de la ley procesal correspondiente al correlativo ordenamiento judicial; en nuestro País, estas extralimitaciones pueden ser internas o externas; en el primer caso ocurre cuando el problema se proyecta con relación al extranjero; y en el segundo caso, cuando el problema se resuelve entre los diversos órganos jurisdiccionales de las Entidades Federativas.

El órgano jurisdiccional específicamente considerado, se proyecta en el concepto del Tribunal, que en el ámbito de la justicia es de afirmarse que es la visible-manifestación del órgano a través de la cual se hace -- efectivo el desempeño jurisdiccional; por lo que conceptualmente debemos entender, por Tribunal como la manifestación objetiva del órgano jurisdiccional sustituido por preceptos constitucionales, para ejercer su función dentro de los límites que indican las reglas de la competencia judicial. Cabe hacer notar que existen diversas clases de Tribunales, que no son coincidentes en sus previ-

siones específicas, pero todas sustituyen el Tribunal Supremo delimitándole su ámbito material y funcional, cuyas categorías y clases de Tribunales, las Constituciones se encargan de garantizarlas. Las Leyes Orgánicas y los Códigos de Procedimientos se encargan de desarrollar y complementar las previsiones constitucionales, distribuyendo el conocimiento de las causas o las etapas del proceso conforme a criterios materiales, territoriales y funcionales; de aquí que la noción del Tribunal Judicial en su individualidad sea consustancial con la noción de competencia, cuyas reglas deben funcionar en coordinación con la organización de los Tribunales Judiciales.

Por lo que hace a la Autonomía del Poder Judicial, ha sido un punto ampliamente discutido tanto por los autores de Derecho Público como por los legisladores, de que si existe un Poder Judicial y distinto de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y si la función jurisdiccional se considera diversa a la función Administrativa; y consecuentemente si debe ser depositada en titulares especiales de un tercer poder Político dentro del Estado - doctrinalmente Autores extranjeros como: Alemanes, Ita--

lianos y Francés y así como el tratadista mexicano, Licenciado Emilio Rabasa, han negado la existencia del Poder Judicial; además como nos indica el tratadista Miguel Lanz Duret "ha sido motivo de largas y calurosas - discusiones en el Congreso Constituyente de 1916 al elaborarse la Carta fundamental en vigor" (15).

Diversos autores fundamentan su posición en el sentido de que la función jurisdiccional tiene por objeto - la aplicación a casos concretos que se someten a la deci sión de los tribunales, las reglas abstractas establecidas por las leyes, teniendo la jurisdicción una opera--- ción de ejecución de leyes, ésto es, una actividad de na turalaleza ejecutiva, por lo que no puede ser considerado como un tercer Poder principal del Estado, sino más bien una manifestación y una dependencia del poder ejecutivo- que en este caso debe comprender dos ramas particulares; la Administración y la Justicia; justificando ésta afir mación que los Tribunales carecen de los requisitos que requiere todo poder verdadero dentro del Estado como: - unidad, de iniciativa propia y autoridad general obliga-

(15) Emilio Rabasa. Derecho Const. Pág. 257 Norgis Editores S.A. México 1959.

toria dentro de la Nación; atributos que niega el Licenciado Emilio Rabasa a la autoridad judicial y que considera indispensables para constituir un Poder.

Otros autores sostienen que la función jurisdiccional se reduce a dirimir las cuestiones contenciosas que surjan entre Particulares, siendo su única misión solucionando por medio de la aplicación o interpretación de aquella, de un nuevo acto ejecutivo, semejante al Administrativo, ambos dependientes de un mismo Poder.

Creemos de acuerdo a las características y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, que no se trata de un Poder independiente, dado que la actividad de juzgar, propia de los tribunales, es hacer constar, precisar y declarar el derecho aplicable a cada caso concreto; dicho en otros términos la palabra jurisdicción en su sentido material significa decir el Derecho; ello no significa crear el derecho, sino más bien reconocerlo, sin embargo, en ocasiones se da la necesidad de crear el Derecho, cuando toda regla legislativa falta, o no hay posibilidad de interpretación no se puede decir que en éste caso hay necesidad de completar la ley; y es enton

ces cuando el juez tiene la misión de llenar esas lagunas diciendo el derecho; por lo tanto, decir el derecho no consiste en que el juzgador haga constar y declarar el derecho legal, sino que en ocasiones en crear el Derecho cuando sobre una cuestión determinada no hay derecho establecido por la Ley misma. En éstos términos negamos toda posibilidad de que el Poder Judicial no constituya legalmente un verdadero poder, como lo sostienen diversos tratadistas, puesto que negamos que la jurisdicción tenga una operación de ejecución de Leyes, dado que los Tribunales intervienen en multitud de casos en que no necesariamente se trate de una controversia o conflicto de intereses, tales como: la jurisdicción voluntaria, las diligencias de consignación; la información testimonial etc., tal y como lo dispone el Artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal "la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas"; o los relativos a la represión penal, que es de

igual amplitud y se refiere a una función social del Estado, no reducida a simple conflicto de intereses entre el reo y sus víctimas o sus acusadores. Por lo que concluimos que en nuestro derecho político el poder judicial tiene una existencia propia, con facultades expresas y exclusivas y no carece de las características de todo Poder; como unidad, iniciativa propia y autoridad; además de que en nuestra Carta Magna en su artículo 49 - establece "El supremo poder de la Federación se divide - para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán unirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación..." por lo tanto, y como puede observarse del citado precepto, se le da al poder judicial una personalidad distinta de los otros poderes y se le dota de funciones jurídicas y políticas que lo caracterizan como un verdadero órgano del estado".

ción de sus Partidos respectivos.

JUECES MENORES.- Estos jueces conocían de los negocios cuya cuantía excedía de doscientos pesos y que no pasara de mil pesos.

JUECES DE PAZ.- El Distrito Federal estaba dividido en 11 Delegaciones; en cada una de ellas había un Juez de Paz del orden civil y otro del orden Penal que conocían de los asuntos por razón de cuantía, territorio, materia y grado.

Los Juzgados de lo Civil del Partido Judicial de México contaban con un Juez Ejecutor; tres Secretarías de Acuerdos; un Secretario Actuario; dos taquígrafos; un Oficial Mayor que se encargaba del Archivo; un Comisario; los demás empleados subalternos que designe el presupuesto; y los Pasantes de Derecho y Meritorios cuyos servicios o trabajos estaban reglamentados por el Juez titular respectivo. El Secretario de Acuerdos era el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo y dirigía las labores de ella de acuerdo con las instrucciones y determinaciones del Juez. Los Partidos Judiciales de Villa Alvaro Obregón, Tlalpan y Xochimilco en ca-

da uno de ellos había un juez de primera instancia que conocían de los asuntos del orden civil y penal que se presentaban dentro de la jurisdicción de sus respectivos Partidos Judiciales. En cada uno de los Juzgados Mixtos de Primera Instancia del Distrito Federal había tres Secretarios, un Comisario y el número de empleados que señalaba el presupuesto de egresos. En el Partido Judicial de México había ocho jueces menores que residían en la capital, y uno cuando menos en cada uno de los perímetros de la Colonia Gustavo A. Madero, Ixtapalapa y General Anaya y en la que correspondan a las diversas circunscripciones de los demás partidos judiciales del D.F. y por último en los juzgados de Paz había un Juez Civil y un Juez Penal quedando facultado el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; para aumentar el número de éstos, según lo exigiera las necesidades de la población.

Una vez observada la organización del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal es importante hacer notar, como se dió cumplimiento a dicha ley en función de las disposiciones del Código de Precedimientos-

Civiles del Distrito Federal de esa época. En efecto, - las reformas que tuvieron lugar a la ley procesal, trató de evitar la multiplicidad de los medios y formas sacramentales que por costumbre se aplicaban a la administración de Justicia. En principio se estimó que una de las razones de que la Justicia se administre tan lenta y deficientemente se debía a que los Tribunales conocían de toda clase de negocios civiles, con la agravante de que en algunos lugares la jurisdicción no sólo abarcaba la - variada índole de los asuntos civiles, sino además las - dos materias del conocimiento de un mismo tribunal; y es - pecializar a los civiles en la tramitación y resolución - de asuntos civiles de una misma naturaleza, creando los - Tribunales que sean necesarios para cada clase de nego - cios. Otro capítulo importante era la división por mate - ria en dos jurisdicciones, contenciosa y voluntaria, su - primándose la jurisdicción mixta que no correspondía a - la realidad de esa época; el que la justicia sea adminis - trada por Tribunales especializados en cada una de las - materias (pulsilares y de jurisdicción voluntaria, de jú - risdicción contenciosa y ejecutores) y algo muy importan - te, la unificación en una sola especie de juicio de la -

diversidad de los que reglamentaba la Ley anterior.

Ya por lo que hace en materia de procedimiento en la Ley procesal que se comenta, capítulos importantes - van acorde a lo establecido por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; mismo- que omitimos en comentar para no desviar el objetivo del presente trabajo, dado que el mismo no es objeto de un - estudio del procedimiento civil, sino más bien de la Ad- ministración de justicia a la época a que nos referimos, sin embargo, hemos tratado de exponer la manera en que-- la Ley procesal trata de dar cumplimiento a lo establecido por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, de acuerdo a las - necesidades jurídicas de la Sociedad exigidas en ese --- tiempo.

LA LEY ORGANICA DE 1932 Y SUS RELACIONES CON EL
CODIGO PROCESAL DE ESE AÑO

De acuerdo a las necesidades existentes en la sociedad de esa época, se trató de adecuar la organización judicial, para que la Administración de justicia satisficiera en forma prematura los problemas judiciales de los particulares, por lo que la Organización de dichos tribunales se encontraba de la siguiente manera: El Distrito Federal estaba dividido en seis partidos judiciales.

1° El Partido de la Ciudad de México, con exclusión de los perimetros que formaban las exmunicipalidades de Tacuba, Tacubaya y Mixcoac y las Delegaciones de Iztacalco, Iztápalapa y Gustavo A. Madero.

2° El de Tacuba que comprendía el perimetro de la Delegación de Azcapotzalco y el de la exmunicipalidad de Tacuba.

3° El de Tacubaya que comprendía el Perimetro formado por la Delegación de Cuajimalpa y el de la exmunicipalidad de Tacubaya.

4° El de Villa Alvaro Obregón, formado por los perímetros de la Delegación de ese nombre, de los de la Magdalena Contreras y de la exmunicipalidad de Mixcoac.

5° El de Coyoacán que comprendía: la Delegación de ese nombre y la de Tlalpan.

6° El de Xochimilco que comprendía: la Delegación de ese nombre, la de Milpa Alta y la de Tláhuac, la misma ley en cita, ordena que en los territorios Norte y Sur de Baja California, habrá otros tantos Distritos Judiciales, que se denominaban Distrito Norte y Distrito Sur: En el Distrito Judicial Norte habrá tres partidos judiciales; a) El de Mexicali, con la Comprensión Político-Administrativa de ese nombre; b) El de Zaragoza con la comprensión Político-Administrativa de ese nombre y la de Tijuana; y c) El de Ensenada de todos Santos con la comprensión Político-Administrativa de ese nombre.

El Distrito Sur tenía dos Partidos Judiciales que se formaron: a) El de la Paz, con la comprensión Político-Administrativa de ese nombre, las de San Antonio, todos Santos, San José del Cabo y Santiago; b) El de Santa Rosalía, con la comprensión Político-Administrativa -

de ese nombre y los de Mulegé y Comondú.

Las cabeceras de los partidos judiciales de los Distritos Norte y Sur de la Baja California eran respectivamente: Mexicali, Zaragoza, Ensenada, La Paz y Santa Rosalia; y las Cabeceras de los Partidos Judiciales del Distrito Federal eran respectivamente: México, Tacuba, Tacubaya, Villa Alvaro Obregón, Coyoacán y Xochimilco.

El Artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 1932 ordenaba que "El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal residirá en la Ciudad de México"

Por lo que hace a su integración, dicho tribunal -- estaba integrado por veinticinco Magistrados propietarios y cuatro Supernumerarios; que funcionaría en pleno o en salas en los casos determinados por la propia ley que se cita y demás leyes relativas. Uno de los Magistrados Propietarios será el Presidente y no integrará Sala. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal estaba integrado por ocho salas, cada una con tres Magistrados Propietarios, designados por número ordinal, uno de los tres Magistrados fungiría como Presidente que

durará en su cargo un año, sin que éste pueda ser reelegto.

Las cinco primeras salas conocían dentro de sus respectivas adscripciones: a) De los recursos de apelación de los recursos de queja; de responsabilidad civil que se interpongan en asuntos civiles; contra las resoluciones dictadas por los jueces de Primera Instancia del Distrito Federal; b) de los impedimentos, recusaciones y excusas en asuntos del orden civil y competencias entre autoridades judiciales del Fuero Común en Materia Civil; c) De las revisiones forzosas ordenadas en Materia Civil y d) De los demás asuntos que determinen las Leyes.

Las Salas Sexta, Séptima y Octava; dentro de sus respectivas jurisdicciones conocían: a) De las competencias que se susciten en materia Penal, entre las autoridades judiciales del Fuero Común del Distrito Federal, entre éstas y la de los territorios o entre los de éstos; b) De las contiendas de acumulación que se susciten en Materia Penal entre las Autoridades que expresa el inciso anterior; c) De las apelaciones y Denegadas Apelaciones que les corresponda y que se interpongan en contra de las determinaciones dictadas por los jueces del -

Orden Penal, incluyéndose las determinaciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos; d) De la revisión de las causas de la competencia del jurado popular en el Distrito Federal y de la revisión forzosa que conforme a la ley proceda en materia penal" y e) De los demás asuntos que determine la Ley.

Por lo que hace a la adscripción de los juzgados a las salas, estaban como se indica; a la primera sala -- los tres primeros juzgados de lo civil del Partido Judicial de México, el Primero Pupilar del mismo partido y el de Primera Instancia de Tacuba; a la segunda sala -- los juzgados del Cuarto al Sexto de lo Civil del Partido Judicial de México, el Segundo Pupilar del propio Partido y el de primera Instancia del de Tacubaya; a la cuarta sala del décimo al décimo segundo Juzgados de lo Civil del Partido Judicial de México, el de Primera Instancia de Xochimilco por lo que hace al ramo civil. A la Quinta sala del décimo tercero al décimo quinto juzgados de lo civil del Partido Judicial de México y el de Primera Instancia del de Coyoacán, por lo que hace al ramo Civil; a la sexta sala, las dos Primeras Cortes Penales;

y la séptima sala los juzgados de Paz del ramo Penal del Partido Judicial de México y los juzgados de primera Instancia y de Paz del Partido Judicial de Coyoacán, sólo - por lo que se refiere al ramo penal; a la séptima sala, la tercera, cuarta y la octava Cortes Penales, el Juzgado de Primera Instancia del Partido Judicial de Xochimilco en lo que se refiere al ramo penal; todos los de Paz del mismo ramo del propio partido y del ramo penal del - partido Judicial de Tacubaya; a la octava sala, la quinta y la sexta Cortes Penales; los juzgados de Primera - Instancia y de Paz en el ramo penal del partido judicial de Villa Alvaro Obregón y los de Paz del mismo ramo del - Partido Judicial de Tacuba.

De lo anterior deducimos que existían quince juzgados civiles y dos juzgados Pupilares, así como juzgados de Paz del Ramo Penal, que quedó a discreción de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal determinar el número según las necesidades de la densidad de población tomando en consideración las facultades que la propia Ley Orgánica del Tribunal Superior - de Justicia del Distrito Federal le confiere. Del Partici

do Judicial de México; cinco juzgados de primera Instancia en el ramo penal en los partidos judiciales inmediatamente citados;

Ahora bien, la competencia de los juzgados funcionaba de la siguiente manera:

JUECES PUPILARES.- Estos jueces conocían de los asuntos judiciales que afecten a la persona e intereses de los menores y demás incapacitados sujetos a la tutela

JUECES EJECUTORES.- En cada juzgado de lo Civil o Mixto de Primera instancia del Distrito Federal habrá adscrito un juez executor que funcionará en cada negocio en que por ley deba intervenir con el Secretario del Juzgado de su adscripción a cuyo cargo esté la tramitación del negocio de que se trate; aunque realmente este funcionario no tenía precisamente la función de juez, sino más bien, el de Actuario.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE LOS JUZGADOS MIXTOS-DE PAZ.- En cada uno de los Partidos Judiciales de: Villa Alvaro Obregón; Tlalpan y Xochimilco habrá un juez de Primera Instancia que conocerán de asuntos del Orden civil y penal, que se presentaban dentro de la jurisdic-

LAS REFORMAS A LA LEY ORGANICA DE 1932 Y LOS CAMBIOS
LEGISLATIVOS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

En el presente título queda por confirmar lo sostenido con antelación, que de acuerdo a las necesidades - que se presentan en cada época en la sociedad, se hace necesario adaptar la administración de la justicia para resolver en términos satisfactorios a las demandas en - petición de la misma, lo que origina a las diversas reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, como consecuencia del aumento de población en el Distrito Federal y los relativos a la situación económica entre otros.

Por lo que a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 1932 se refiere, -- realmente ha sido objeto de pocas reformas, modificaciones o adiciones, según aparece de las publicaciones efec

tuadas en el Diario Oficial de la Federación, cuyo objeto primordial ha sido la desaparición de un gran número de juzgados que conocían de negocios cuya competencia se les había determinado en la Ley Orgánica correspondiente y los cuales ya hemos señalado en su oportunidad; en razón de lo anterior, ha habido una reducción de la competencia que por razón de cuantía y de materia principalmente conocían dichos juzgados que actualmente ya no existen, como: los Juzgados de Paz, los Juzgados Menores, los Juzgados Ejecutores, los Juzgados Pupilares, las Cortes Penales, etc. La reducción de éstos juzgados fué una medida que vino a mejorar la administración de justicia en parte, en virtud de que se ahorraron tiempos los abogados dedicados al litigio, puesto que sus negocios tenían que ser presentados a diversos juzgados que de acuerdo a su competencia debían conocer de dichos asuntos y con la reducción de éstos, consecuentemente también se manifiesta una reducción de competencias dando lugar a la existencia de los juzgados Mixtos de Paz, Juzgados de Primera Instancia y de Apelación, esto es, hay mayor concentración de juzgados originando a que los

abogados litigantes puedan tramitar mayor número de negocios en el tiempo que anteriormente ocupaban.

Para dar mayor cumplimiento a las necesidades sociales en demanda de petición de justicia, se hizo una división de competencias, en virtud de que hasta antes de la vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 1932, los juzgados civiles conocían de negocios penales, patrimoniales, familiares y del arrendamiento inmobiliario, a partir de la vigencia de la presente Ley, los negocios penales se desligan de los civiles y se crean juzgados Penales que van a conocer de la materia propiamente dicha.

En 1975, sufre otra reforma la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de gran trascendencia, en virtud de que se crean los juzgados Familiares, con ubicación en el Conjunto Pino Suárez, de esta Ciudad, originando otra división de competencia; y por supuesto desahogando la carga de trabajo que tenían los juzgados civiles; por último, en 1985, entra en vigor otra reforma a la Ley que nos ocupa, estableciendo otra división de competencia, dado que quince juzgados -

de lo civil se transforman en juzgados del Arrendamiento Inmobiliario, reduciéndose los Juzgados Civiles al número de veintiocho, de tal manera que la competencia de los Tribunales para conocer de los negocios judiciales en la vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 1932 ha sido objeto de diversas reformas quedando dividida la competencia judicial en juzgados Penales, Juzgados Familiares, Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario y Juzgados Civiles; éstos últimos que conocían de todas las materias a que nos referimos; sin embargo sólo fueron creados juzgados Penales y los Juzgados Familiares, ya que los juzgados del Arrendamiento Inmobiliario únicamente fueron transformados en éstos de los que antes fueron Juzgados Civiles; así como las salas penales y las salas Familiares que completan la organización judicial; por lo que hace al tribunal de apelación de los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario, no se creó sala alguna, ya que para la resolución de éstos negocios en segunda instancia conocen las salas civiles ya existentes. Resumiendo la anterior exposición, queda por confirmar que la Organización

del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, está integrada por los juzgados Mixtos de Paz, los Juzgados de Primera Instancia que la integran los Juzgados Civiles, Juzgados Penales, Juzgados Familiares y Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario; y el Tribunal de apelación integrado por las salas civiles, que conocen también de los negocios del Arrendamiento Inmobiliario, Salas Penales y Salas Familiares.

Por lo que hace en materia de procedimiento ha sido objeto de diversas reformas el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932, en algunos casos - suprimiendo, en otros casos adicionando o bien modificando la multiplicidad de los medios y reformas sacramentales que se aplican en el Procedimiento para la resolu---ción de controversias judiciales ya que el artículo 55 - del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federa---l establece en su primera parte que: "Para la tramita---ción y resolución de los asuntos ante los Tribunales Ordinarios se estará a lo dispuesto por éste código, sin - que por convenio de los interesados puedan renunciarse - los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse -

modificarse o renunciarse las normas del Procedimiento".

Por lo que se procura que la administración de justicia sea conducida a través de normas sencillas y breves y no exista una complejidad de trámites que la obstaculicen y hagan de los juicios una duración desesperante, puesto que un gran número de figuras jurídicas que tienen que observarse en las diversas etapas del Procedimiento realmente no tienen una aplicación positiva para los objetivos perseguidos, sino más bien, negativa por entorpecer en muchos casos la tramitación de los negocios jurídicos.

CAPITULO III

LAS REFORMAS A LAS LEYES PROCESALES EN EL DISTRITO FEDERAL Y LOS FINES PERSEGUIDOS

EL OBJETIVO DE LAS REFORMAS

El estudio de la función de la Justicia Administrativa en relación al desarrollo económico, se hace necesario la definición y delimitación previa de algunos conceptos. En primer lugar el desarrollo económico es un cambio social dirigido por el Estado, sin ésta primera sustitución toda organización del mismo sería imposible; consecuentemente el Estado debe adecuarse para impulsar el cambio de la sociedad. Ese cambio, el desarrollo económico requiere una acomodación de las sustituciones económicas; las económicamente relevantes y las condiciones sociales conformes con la alteración de la sociedad de sus antiguas pautas vitales.

Ahora bien, la existencia de la justicia tiene especial interés; tiene como propósito dirimir las contro-

versias entre particulares, ya sean personas naturales - o jurídicas; perseguir y sancionar los actos contrarios a la seguridad social y reconocer el derecho particular-violado por la Acción Administrativa del Estado; esto - es, justicia civil, penal y administrativa. La presen--cia de múltiples intereses en toda sociedad, hace impres--cindible que exista un ordenamiento regulador de las re-laciones entre sus componentes para que en esa forma pue-da realizarse la convivencia humana. Dicho ordenamiento-se encuentra representado por el conjunto de normas que-integran al derecho, que deben constituir la garantía a-través de la cual se logra el desenvolvimiento de la per-sonalidad del individuo y el desarrollo armónico de la - sociedad.

La conceptualización; principios; interpretación y administración del sistema jurídico, es una de las más im-portantes Instituciones que influyen en las actividades-económicas. La comparación cultural del Derecho y de la Administración de la ley es de gran importancia. El sis-tema jurídico de los países subdesarrollados es quizá me-nos adecuado para promover la actividad económica, que -

el de los países económicamente desarrollados. En algunos casos parecería que el derecho es deficiente para tutelar la actividad económica y en otros casos radica en el funcionamiento de la Administración de Justicia a través de los jueces y los Tribunales.

Se puede señalar una cierta correlación entre el sistema económico y el sistema jurídico. A determinado sistema económico corresponde determinado sistema jurídico. En algunos Países se han implantado diferentes sistemas acordes con su propia idiosincracia y necesidades que sólo pueden ser modificados cuando se considere que ya no son justos por no ir de acuerdo con las necesidades del momento.

La realización de una adecuada administración de justicia es atribución primaria del Estado; la honesta, objetiva y fecunda actuación de éste valor es la mejor protección que puede otorgarse a los derechos fundamentales de la persona humana y de las comunidades naturales. Es además condición necesaria de la armonía social y del bien común.

El anhelo de que sea recta y ordenada, así como la-

necesidad de que los encargados de realizarla satisfagan los requisitos ineludibles de elevada actitud de conciencia, ilustrado criterio, limpieza de juicio y honradéz - ejemplar, tienen una significación inherente a la esencia de la función del Estado.

El derecho es consubstancial al Estado como éste lo es de aquel, y ambos tienen como verdad fundamental y fin primordial mantener la Paz, la cual no es una simple ausencia de guerra, ni el resultado del sólo equilibrio de las fuerzas, sino que con toda exactitud y propiedad se llama: obra de la justicia. Es el producto del orden cimentado en la sociedad y que los hombres siempre sedientos de una más perfecta justicia, han de llevar a su madurés. El bien común del género humano se rige primariamente por la ley; pero en sus exigencias concretas durante en el transcurso del tiempo está sometido a continuos cambios, por eso la paz jamás es una cosa del todo hecha, sino un perpetuo quehacer que requiere vigilancia por la autoridad legítima y a esto obedece la reforma de la Ley; reforma que en materia de organización judicial es motivo de éstos comentarios, ya que el conti-

no cambio, que se observa en todos los ámbitos de la sociedad, impulsado entre otros factores por los de orden económico y aumento de población, origina que tal vigilancia se encamine a buscar con ahínco su actualización a ese desenvolvimiento, pues la paz y la tranquilidad social no se puede lograr si no se obtiene con normas que correspondan a un orden que lleve el aseguramiento del bien de las personas.

La revisión y actualización de la norma jurídica requiere de una voluntad política que se ha puesto de manifiesto en el presente régimen.

El presidente de la República ha tenido el acierto de comprender y atender el reclamo popular de que sólo con la adecuación de la Ley a nuestra realidad social es posible acceder a la justicia, porque vivimos en un régimen de Derecho, en el que, los actos de los gobernantes se sujetan al Imperio de la Ley. Esto hace posible la coexistencia de cada uno con los demás integrantes del grupo, pero siempre vinculando a los individuos entre sí y dándole a cada quien lo que le corresponde en obsequio al principio de seguridad jurídica que se desprende del-

artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Las leyes entran dentro de un órden dinámico, proyectándose hacia un futuro más o menos cierto y sobre la realidad jurídica; por ello, resulta necesaria una revisión más o menos periódica del cuerpo normativo que rige nuestras relaciones sociales, políticas y económicas; - por lo tanto las reformas que se hace necesario a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia como al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, obedece a la necesidad de romper viejos moldes y modernizar - la Administración de justicia, para hacerla acorde con - el tiempo que vivimos. Queremos pensar en la Administración de Justicia en los juzgados Mixtos de Paz, que más - se acerca a lo que reza el artículo 17 constitucional, - que la Administración de Justicia debe ser pronta y expedita, tal parece que se cumple parcialmente; sin embargo en los Juzgados de Primera y segunda instancia sucede todo lo contrario, teniendo en cuenta que la justicia debe resplandecer con la misma prontitud y eficacia, cualquiera que sea la cuestión que se plantee ante los tribunales, hemos creído que no hay razón para que en unos ca-

sos se sujete a una tramitación que pretende ser breve y sencilla, mientras que en otras se rodea de multitud de trámites y términos y se deja abierta la puerta a mil recursos que constantemente suspenden la secuela del proceso indebidamente y contraviniendo todos los principios legales del procedimiento en un grandísimo número de juzgados una vez cerrada la instrucción y quedando -- en estado de dictar sentencia en el juicio suelen decir, y se cita a las partes para oír sentencia en cuanto lo permitan las labores del Juzgado. Los Tribunales no deben tener más que un camino para llegar a la verdad que se busca, sin que haya juicios privilegiados por su sencillez y brevedad y juicios dejados de la mano del legislador; tomando en cuenta que en todos los casos existe el mismo interés social para que se haya cumplida justicia.

VENTAJAS Y DESVENTAJAS EN LA APLICACION DE LOS CAMBIOS

Las modificaciones, adiciones, derogaciones y abrogaciones de que han sido objeto las legislaciones que regulan nuestra conducta, particularmente la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en alguna manera han creado ciertas ventajas, dado que no es satisfactorio del todo para nuestros intereses, puesto que para hacerlo sería menester una obra perfecta y un medio social distinto; sin embargo, trata de responder a las modernas orientaciones del derecho, a la nueva constitución de la máquina de la colectividad, determinada por los movimientos sociales del mundo civilizado, a los progresos alcanzados por la ciencia en todos sus órdenes y a la imperiosa exigencia de que la justicia se abra franco paso a través de las normas sencillas y breves; éstos es, cumplir con lo ordenado por el Artículo 17 Constitu-

cional, de que la administración de justicia sea pronta y expedita; pero también, crea otras desventajas en la administración de justicia, para cumplir con lo establecido por el precepto multicitado.

Es evidente que todas las reformas posteriores de las leyes a que nos referimos, crean ventajas y desventajas, pero creemos que sería prolijo mencionar en detalle a cada una de ellas, por lo que únicamente nos limitaremos a hacer una crítica de las más recientes; ésto es - las reformas que entraron en vigor en octubre del año - próximo pasado y en febrero del año en curso.

Los fundamentos doctrinales y jurídicos en que se fundan las reformas últimas sufridas a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se agrupan bajo los siguientes rubros: Truno Judicial; supresión de la Recusación sin causa; justicia a cargo de los juzgados de Paz; Secretarios Judiciales; Personal de Servicio Social y de pasantes.

En primer lugar tenemos el turno judicial a través de dos oficialías de Partes, una en materia civil y otra

para los juzgados de lo Familiar, que de acuerdo con el orden presupuestario, éstas oficinas cuentan con sistemas que hacen expedito su funcionamiento, adoptándose los más modernos, como la computación electrónica. El turno es riguroso, por juzgado en forma progresiva, por materia, por clase de juicio. Sus finalidades son: lograr un equilibrio en el trabajo de Juzgados y Salas ya que existían juzgados sobre los que pasaba un gran cúmulo de trabajo y otros que ofrecían un contraste diverso; así como una mayor garantía de imparcialidad del funcionamiento judicial; de tal manera que el litigante ya no podrá elegir el juzgado de su conveniencia para la tramitación de una controversia judicial. No cabe duda que es una buena medida, y además una acertada reforma por las ventajas que ofrecen las mismas; sin embargo, también trae sus consecuencias negativas que en gran medida afecta al litigante, puesto que para la tramitación de los mismos se va a encontrar con un gran número de problemas, como en los emplazamientos a juicios, notificaciones, ejecuciones, etc., dado que ahora ya no tiene la oportunidad de que un mismo Secretario Actuario efectúe todas ellas,

en virtud de que dichos asuntos estarán tramitándose en diversos juzgados y difícilmente el litigante podrá aprovechar el tiempo al máximo, porque no coincidirán las fechas en que los actuarios les den cita para dichos efectos; por lo que hace en materia de Arrendamiento Inmobiliario el problema se complica, porque puede darse el caso que en la misma fecha y hora el litigante tenga que desahogar varias audiencias en diversos juzgados que materialmente le será imposible asistir a todas ellas; sin embargo, ésta medida ha sido acertada, aún cuando tiene sus desventajas, se vea la necesidad de que se implantara el turno judicial porque de ésta manera el litigante ya no tiene la facilidad de elegir el juzgado de su conveniencia para promover, que por alguna razón lo hacía. Aunque la reforma que ahora se comenta al respecto va en contravención a lo establecido por el Artículo 17 Constitucional multicitado de que la Administración de Justicia sea pronta y expedita; y realmente hasta ahora no encontramos otra solución mejor al problema que no ofrezca tantas desventajas para nuestros intereses.

Por lo que hace al horario en que funciona la ofi--

cialfa de Partes común, parece ser adaptable a las necesidades del litigante, con ésta medida se obtendrá que fuera del horario normal los litigantes puedan presentar las promociones de término; evitándose con ello que se trasladaran hasta el domicilio de los Secretarios de Acuerdo, que en ocasiones por falta de la oportuna información desconocían el domicilio de los mismos, exponiéndose a la pérdida de su petición dentro del término legal. Porque cabe hacer notar que dichos escritos de término ahora se presentan en la Oficialfa de Partes común siempre que se presente después de que han dejado de laborar los Tribunales, para que ésta le selle y posteriormente presentar el escrito de término correspondiente la Oficialfa del Juzgado que corresponda.

Supresión de la Recusación sin causa.- La Supresión de ésta figura dilatoria que en materia Civil se permitía al demandado en el momento de contestar la demanda y en materia mercantil hasta antes de citarse a las partes para oír sentencia, es complemento de lo anterior; o sea, del turno judicial. La recusación representaba el equilibrio que se pretendió dar a las partes

porque habiendo elegido el actor determinado juzgado, el demandado o enjuiciado tuviera la oportunidad de solicitar la revisión del negocio al juzgado que seguía en número, sin fundamento ni motivación alguna y que se otorgaba sin mayor problema para evitar la inquietud que pudiera existir en el demandado acerca de los motivos que el actor tuvo para elegir al juzgado en que presentó su demanda. Esta figura de la recusación ya no cumplía con el objetivo que se fijó el legislador, porque podría darse el caso que el demandante en muchas ocasiones mantenía relaciones con dos juzgados de número seguido y no le afectaba si recusara o no el demandado para la continuación del procedimiento; sin embargo este recurso era muy usual, ya no con el objetivo que pretendió el legislador o sea con la nobleza con que se pretendió funcionar la recusación, no se logró y solo vino a representar un retraso más en la tramitación de los asuntos jurídicos ya que casi invariablemente y con el propósito de dilatar el procedimiento se utilizaba, abusando de la bondad de esta medida en que el actor conforme a derecho había elegido el juzgado y al ser contestado en demanda y haber--

reconvenido al actor, éste al contestar la misma pretendía hacer valer la recusación sin causa.

JUSTICIA DE PAZ.- Una de las atribuciones que se le ha concedido al pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal es la de señalar la competencia territorial de los Juzgados de Paz; consideramos que ha sido una medida de suma importancia; las visitas que periódicamente y en cumplimiento de la ley se han practicado, ha quedado demostrado que la mayoría de los Juzgados citados en la periferia de la ciudad no eran necesarios, porque carecen de trabajo algunos de ellos, en materia civil se tramita un escaso número de asuntos anualmente y en ocasiones no son más de veinte, según se manifiesta en los libros de Gobierno; y lo mismo sucede en materia penal. Por consiguiente, al darse facultades al pleno para señalar dicha competencia territorial, derogándose la disposición de que por cada Delegación deba existir cuando menos un juzgado mixto de paz, se logrará que en las circunscripciones territoriales en que la densidad de la población sea mayor, se establezcan uno o varios juzgados, ya que como se ha apuntado de que existen juzgados con un mínimo de trabajo existen otros, principal-

mente los del Centro de la Ciudad y algunas Delegaciones con Población numerosa que la carga es abrumadora.

Por lo que hace a la competencia, el aumento de --
cuantía de los asuntos que en materia civil conocen cuyo
monto se fija en 182 veces al salario mínimo diario en -
el Distrito Federal; así como por lo que corresponde en
materia penal en la que se determina que conocerán de -
los delitos que tengan una sanción privativa de libertad
hasta de dos años, una vez más se confirma que dichas re
formas tienen por objeto actualizar la administración de
justicia a la realidad económica en que vivimos; ésto -
es evidente, ya que la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL-
PESOS 00/100 M.N.) de que conocían dichos juzgados origi-
naba a que se escape de su esfera de acción un gran núme-
ro de asuntos que requieran de un trámite sencillo y de-
una rápida resolución; por lo que si aparentemente la -
cifra resultante pueda apreciarse elevada, no lo es, si
se toma en cuenta que el tráfico comercial, el arrenda-
miento y en general los actos jurídicos en que se ve re-
flejada la situación económica, descartan la posibilidad
de que se pudiera seguir sosteniendo la anterior compe-
tencia por cuantía de los juzgados a que nos referimos.

La reforma que se comenta está inspirada en un espíritu dinámico, dado que permite que en la forma más amplia - se abran las compuertas de la justicia de Paz, sin necesidad de que dicha reforma sea objeto de otras con todo el trámite y exigencias respecto al tiempo que ello requiere. Por otra parte, en los juzgados de primera instancia y en las salas, al disminuir el trabajo como consecuencia de su equilibrada distribución y los ajustes en materia de competencia, por razón de cuantía se redujo, dando lugar a que de los asuntos que ahora concen sean examinados con la amosidad y esmero y con una presión menor en cuanto a limitación de tiempo se refiere.

SECRETARIOS JUDICIALES.- La función del Secretario Actuario es de trascendental importancia en cualquier -- procedimiento, dado que del apego a la verdad a la actuación que tiene encomendada, dependerá la relación entre las partes y en todo lo demás que las resoluciones tengan efectividad; en nuestra opinión muy particular, creemos que la reforma que ahora nos ocupa ha sido aceptable parcialmente; por lo que hace a la facultad que se les-

otorga a los pasantes de Derecho, a auxiliar a los Secretarios Actuarios, que son bastante limitados por la falta de experiencia y conocimientos, puesto que se encuentran en una etapa de preparación, no dudamos que al respecto, fué una acertada reforma que tiene aportación en dos aspectos; por un lado para desahogar un poco el trabajo que tienen los actuarios y por otro lado para que el pasante vaya teniendo una visión más amplia en cuanto al aspecto procesal; pero por lo que hace a que esta facultad se hizo extensivo a los C. Secretarios de Acuerdos, juzgamos que es inadecuado, porque dará lugar a que el trabajo en el juzgado se resague debido a que el Secretario de Acuerdos se dedique a practicar diligencias de emplazamiento, notificaciones, lanzamientos, etc., y que el litigante por conveniencia prefiere a que el C. Secretario de Acuerdos realice sus Diligencias para no tener problemas en la tramitación de sus negocios, y esto porque de alguna manera se tiene que compensar los gastos del traslado a quien practique dichas diligencias; si no se hiciera ninguna erogación para dichos fines, no perjudicaría en lo mínimo estas reformas dado que no le-

importaría al litigante que un funcionario efectuara esta actividad como suele suceder en los Juzgados Colegiados de Distrito que las notificaciones efectuadas en un procedimiento, no se les tiene que saldar gasto alguno, pero también se hace necesario que a dichos funcionarios se les proporcionen los medios de transporte para desempeñar su trabajo o al menos de una partida especial para cubrir los gastos que lo anterior origina, en la medida que el cuadro presupuestario lo permita, ya que es una injusticia que estas erogaciones sean cubiertas por ellos mismos, aunque claro, en la realidad quien cubre esos gastos son los interesados.

PERSONAL DE SERVICIO SOCIAL Y DE PASANTES.- Otro de los aspectos de mayor trascendencia para la buena administración de justicia lo es la introducción dentro de la planta de empleados y funcionarios del Tribunal, a los Pasantes de Derecho que en cumplimiento de su servicio social, requisito indispensable para la recepción de Licenciado en Derecho, serán asignados a cada juzgado conforme lo determine el pleno, y que están facultados para practicar actividades que incumbía hasta antes de que en

traran en vigor las reformas que ahora comentamos a los C. Secretarios Actuarios, las notificaciones personales con excepción de los emplazamientos a juicio, llevando al efecto un control similar a los que ya era justo de que los estudiantes o pasantes de Derecho se les diera esta oportunidad para el bien de la mejor administración de justicia, dado que, por una parte da lugar a una mayor celeridad en las actuaciones encomendadas a los C. Secretarios Actuarios, esto es, la agilización al procedimiento en cuanto a los medios de comunicación procesal y diligencias de ejecución, puesto que es una entre otras causas el que la administración de justicia es lenta y por otro lado, se le da una oportunidad al Pasante de Derecho, para que se vaya familiarizando en las actividades de su profesión y en el momento que satisfaga los requisitos indispensables, tanto para litigar o ocupar un puesto dentro de la administración de justicia ya tendrá la experiencia requerida que le dará una seguridad en su vida profesional, ya que la verdadera clínica procesal se encuentra en los Tribunales y no en las aulas y esto por supuesto irá en beneficio de la sociedad.

ELIMINACION DEL PERSONAL DE MERITORIOS.- Definitivamente ésta medida fué muy drástica; en nuestra concepción muy personal, ya que lo menos que podrían haber aspirado éstas personas, era por supuesto, un empleo dentro del propio Tribunal; la mayoría de éstas personas ocupaban puestos importantes en la administración de justicia; como auxiliares de los Secretarios de Acuerdos;- Secretarios inclusive de los Titulares de los Juzgados;- encargados de la Oficialía de Partes; encargados de los archivos de las Secretarías; de la elaboración de las listas de los acuerdos a publicar y costura de los escritos y acuerdos en los expedientes; etc, sin percibir remuneración alguna; eran personal tan eficiente que sin ellos muchos juzgados y salas no habrían podido funcionar como adecuadamente es de desearse; sin embargo, tal parece que estas personas no eran útiles y que en base a la idea de que no puede haber personas que desempeñen un trabajo y no tengan la remuneración correspondiente por quien las ocupa y de un momento para otro se les diga que ya no es posible que sigan prestando sus servicios en dicho Tribunal, sin importar que habfa personas que -

venfan prestando sus servicios en calidad de meritorios con antigüedad de cinco, ocho, diez y hasta doce años, - en forma eficiente, con igual empeño que los empleados-remunerados.

CAPITULO IV

LOS RESULTADOS OBTENIDOS Y LAS PROBABILIDADES FUTURAS

En algunos aspectos han dado buenos resultados las reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal para la eficiente y expedita administración de justicia; en el caso del turno judicial, se ha logrado un equilibrio en el trabajo de juzgados y salas, aunque actualmente todavía no se normaliza ese equilibrio, por el gran número de negocios que manejaban hasta antes de las reformas algunos juzgados; así mismo se ha logrado una mayor garantía de imparcialidad del funcionario judicial, ésta sin perjuicio de reconocer que los integrantes del poder judicial del Fuero Común merecen el mayor respeto y se encuentran investidos de honradez. A su vez la Oficialía Común, aunado al turno judicial, su importancia es sin duda alguna el horario en que funcionan que son de las siete de la mañana a las diecinueve horas con ésta medida los litigantes no tendrán la necesidad de presentar sus escritos de término en los domicilios -

de los Secretarios de Acuerdos que muchas veces los desconocen o ha habido un cambio de domicilio, o la ausencia de dichos funcionarios en el momento de ser buscados, hoy en día los litigantes pueden presentar las promociones que así lo requieran en la Oficialía Común dentro del horario establecido.

La Supresión de la recusación sin causa que en materia civil se permitía al demandado en el momento de contestar la demanda y en materia mercantil hasta antes de citarse a las partes para oír sentencia es complemento del turno judicial, de tal manera que con ello se logra la igualdad de las partes dentro del procedimiento y sólo se podrá hacer uso de la recusación, el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten el interés general; en los que afecten al interés particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusación; pero el juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate. Resuelta la cuestión, se reintegra al principal; ésto es, únicamente procederá la recusación con causa en los términos del Artículo 173 del Código de Procedimientos Civiles -

del Distrito Federal.

JUSTICIA DE PAZ.- Con el aumento de la cuantía a dichos Juzgados meramente los pusieron en actividad, dado que el monto de la cuantía por el que conocían de negocios judiciales, se encontraban ausentes de trabajo, ya que la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS) que conocían hasta antes de entrar en vigor las reformas que se comentan, daba lugar a que se escapen de su esfera de acción un gran número de asuntos que requieren de un trámite sencillo y de una rápida resolución; por lo que -- de gran trascendencia es el aumento en su cuantía dado -- al gran número de los asuntos que en materia de lo civil conocen, además que la refomra que se comenta está inspirada en un espíritu dinámico, pues será la fluctuación -- del Salario Mínimo lo que permita en forma más amplia se abran las compuertas de la justicia de paz, sin necesi--dad de nuevas modificaciones a la Ley. Por otro lado, -- en los Juzgados de primera Instancia y en las Salas con--motivo de la reducción de trabajo por la equilibrada distribución y ajustes en materia competencial de examinar--con más acuciosidad y con menor presión en cuanto a tiempo se refiere los negocios judiciales que se tramitan en

los mismos.

Por lo que hace a los Pasantes de Derecho que en cumplimiento de su Servicio Social son asignados a los Juzgados que el pleno determine, a efecto de que auxilian a los Secretarios Actuarios únicamente a notificaciones Personales, hasta hoy no se ha dado cumplimiento con este ordenamiento que creemos sería de gran trascendencia tanto para la expedita administración de justicia como para la preparación del abogado notificador, sin embargo si existen algunos Secretarios de Acuerdos que actualmente auxilian a dichos Secretarios Actuarios que como hemos comentado en temas anteriores, legalmente se les ha dado facultades para invadir otra esfera que consideramos incertada dicha reforma porque da lugar a que dichos funcionarios descuiden sus actividades internas de la Secretaría, dado al gran número de negocios judiciales que se tramitan en los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal.

En cuanto a la eliminación del personal que con carácter de meritorios laboraban en los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, vino a en

torpecer en forma considerable la pronta administración de justicia, ya que por la practica que los mismos habían adquirido, era personal eficiente y responsable y que desempeñaban algunos de ellos actividades que eran fundamentales para la pronta administración de justicia y con la ausencia de éstos la administración de justicia se ha vuelto lenta; consideramos que de no haberse eliminado personal con ésta categoría, los resultados de las reformas a las Leyes de Procedimientos como la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en gran medida ya se hubieran reflejado.

Finalmente cabe hacer notar que a la conciliación que en materia del arrendamiento inmobiliario se adicionó, tanto a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia como al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no se ha reflejado resultado alguno; quizá sea porque hasta hoy no hay Secretarios Conciliadores para llevar a efecto la conciliación o composición amigable como lo establece la Ley y quienes lo llevan a cabo son empleados que por su experiencia, tienen la habilidad para llevar a cabo dicha conciliación, pero que care

cen de la capacidad suficiente para dicho fin, aún cuando en nuestra particular opinión consideramos que sería más acertado que al inicio de la audiencia de pruebas y alegatos se exhortara a las partes para que las mismas llegaran a un convenio y de ésta manera evitar pérdidas de tiempo en el procedimiento, tal y como lo establece el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles que establece: "Salvo los casos que no lo permita la ley, los Magistrados o Jueces durante el juicio o funcionarios judiciales autorizados por el Tribunal Superior, distintos de los que intervengan en la decisión del litigio, están facultados para exhortar en todo tiempo a las partes a tener voluntariamente un avenimiento sobre el fondo de la controversia, resolviendo sus diferencias, mediante convenio con el que pueda darse por terminado el litigio".

De los resultados que hasta hoy hemos obtenido en la administración de justicia en base a las recientes reformas que son materia del presente estudio, creemos que posteriormente en algunos aspectos se hará necesario otras modificaciones o adiciones a las reformas de las -

leyes que hoy comentamos; puesto que las mismas funcionaran a corto plazo; ello en virtud de que a través que -- trascurre el tiempo, mayor es el número de personas que acuden a los Tribunales en demanda de justicia; por ejemplo las facultades que hoy tienen los Secretarios de Acuerdos de auxiliar a los Secretarios Actuarios; difícilmente podrán hacerlo posteriormente, por el exceso de -- trabajo que se les presentará, ya que si actualmente el número de negocios judiciales de que conocen es superior por los ajustes que hubo con motivo de las citadas reformas, esto será por un corto tiempo por las razones ya -- asentadas de que cada día nuestro peso pierde valor; pero sí creemos que en el momento en que se le dé la oportunidad al Pasante de Derecho a auxiliar al C. Secretario Actuario, definitivamente habrá una celeridad en la administración de justicia, puesto que únicamente se dedicará dicho profesional a auxiliar al Secretario Actuario, según se establece en recientes reformas.

En cuanto al turno judicial se refiere, cumplimentado con la supresión de la recusación sin causa, definitivamente es una buena medida; consideramos es la única -- forma de pensar en una imparcialidad a las partes en un-

procedimiento judicial por parte del Juzgador.

Pero en lo que no estamos de acuerdo es que con la creación de los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario se pretenda que la justicia sea pronta y expedita; aún cuando realmente no se trata de una creación de dichos Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario, sino, más bien de una transformación de Juzgados Civiles a Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario, como hemos manifestado con antelación, lo ideal hubiera sido crear juzgados del Arrendamiento Inmobiliario y dejar el mismo número de Juzgados Civiles; puesto que en lo futuro se va a ser necesario gran número de Juzgados en todas las materias tanto civiles, del Arrendamiento Inmobiliario, familiares y penales; de manera tal, que los Juzgados que hoy en día existen no siempre van a ser suficientes para la pronta y expedita administración de justicia.

Para finalizar este tema afirmamos sin temor a equivocarnos que por lo que hace a la administración de justicia en los Juzgados Mixtos de Paz, ha sido la reforma más acertada por dos razones, quizá las más importantes; el primero porque se cumple con lo establecido por el artículo 17 Constitucional de que la administración de jus

ticia sea pronta y expedita, por el sistema que aplican dichos Juzgados, y el segundo por restar trabajo tanto a los Juzgados de Primera Instancia como a las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, además que dichas disposiciones no será motivo de continuas modificaciones, dado que la cuantía de que ahora conocen, no se habla de una cantidad líquida, sino, en base al salario mínimo general que rija al momento de la aplicación de la Ley; en tales circunstancias dicha administración de justicia responderá a las exigencias establecidas por la Ley.

CAPITULO V

LAS PROPOSICIONES

LA INSUFICIENCIA DE LAS REFORMAS.

Nos atrevemos a sostener que es casi imposible pensar que la aplicación de la administración de justicia - en un sistema como el nuestro, sea tan pronta y eficiente como lo ordena el artículo 17 Constitucional por las diversas razones que se han expuesto oportunamente; sin embargo, en los momentos de renovación, transformación y mejoramiento de nuestras instituciones públicas que ha emprendido nuestro Gobierno, se eleva la importancia de las reformas a la Ley Orgánica que nos rige, por afectar a la organización de la justicia en el orden común en el Distrito Federal. La experiencia obtenida a través de los nuevos problemas y situaciones que se han presentado con motivo del aumento de población en el Distrito Federal, entre otros factores en los que convergen los relativos a la situación económica, han convencido a las auto

ridades correspondientes la necesidad de remover el ordenamiento a que nos referimos, así como el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal para superar el servicio de administrar justicia, suprimiendo muchas de las deficiencias de que adolecía y no obstante ello, carecemos de una legislación que norme un procedimiento que carezca de deficiencias, aunque la necesidad de perfeccionar las normas que en materia de administración de justicia y las instituciones que tiene a su cargo es delicada encomienda al servicio de la sociedad que constituyó una demanda popular, lo que impulsó a proponerlas; fueron analizadas profunda y minuciosamente por comisiones dotadas de la capacidad y conocimientos que para tal efecto son requeridos. Sabemos perfectamente que la elaboración del proyecto de reformas fué objeto de largos y apasionados debates, por parte de numerosos elementos que intervinieron en su formación y aprobación. Elaborar un proyecto de ésta naturaleza es de gran responsabilidad social, sobre todo para la clase económicamente débil que depositan su patrimonio en manos de la justicia.

Es evidente que la reforma en materia civil trata -

de actualizar la administración de justicia a la necesidad económica en que vivimos; pero reiteramos una vez más, una administración de justicia libre de obstáculos para llegar a un fin prematuro es imposible aspirar en nuestro País, por las observaciones que nos atribuímos hacer a las reformas recientes y que consideramos son insuficientes por las razones que a continuación exponemos:

Consideramos que la insuficiencia a las reformas en gran medida se deba a que somos una sociedad irresponsable, que somos egoistas para ayudar a que la administración de justicia sea rápida y eficiente, en virtud de que cuando el litigante se encuentra desfavorecido en un procedimiento judicial por la naturaleza del negocio, y lo único que pretende es ganar tiempo, como es el caso de los juicios del arrendamiento inmobiliario, tiende a dedicarse a entorpecer legalmente dicho procedimiento, en virtud de que la legislación procedimental regula una serie de figuras jurídicas o actuaciones que desfavorecen nuestro objetivo y que en su capítulo correspondiente propondremos, sean suprimidas para lograr el fin-

que nos proponemos. Otras insuficiencias que hemos observado son lo referente al turno judicial y la transformación de los juzgados civiles en juzgados del arrendamiento inmobiliario.

Por lo que hace al turno judicial, resulta insuficiente ésta adición, en virtud de que no se ajusta a la hipótesis del artículo 17 Constitucional, dado que en este aspecto procedimental hay una mayor dilación entre el momento de la presentación del libelo y el momento a que se diligencia la notificación previa al emplazamiento, esto es, el tiempo que se pierde para hacer la notificación, para los efectos de la celebración de la audiencia conciliatoria y llegar a un posible convenio, al emplazamiento de la parte demandada a juicio; en virtud de que tanto los Secretarios Actuarios llevan una relación en su agenda respectiva para dar las citas para los efectos de notificación y emplazamiento, como los Secretarios de Acuerdos señalan fecha para la celebración de la Audiencia Conciliatoria en base a su agenda de audiencias, por lo que sumando el tiempo transcurrido en que el C. Secretario Actuario tarda en dar una cita y en que

el C. Secretario de Acuerdos otorga para la celebración de dicha audiencia conciliatoria, dá como resultado una deficiente administración de justicia en cuanto a celeridad se refiere, dado que es un medio para concretizar los fines del ser, por lo que en este aspecto dichas reformas perjudicaron el sistema de administración de justicia y que consideramos que sobre el particular no se hacía necesario reforma alguna, en virtud de que era aceptable lo establecido por el Artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que establece en su segundo párrafo: "Salvo los casos que no lo permita la ley, los Magistrados o jueces durante el juicio o funcionarios judiciales autorizados por el Tribunal Superior, distintos de los que intervengan en la decisión del Litigio, están facultados para exhortar en todo tiempo a las partes a tener un avenimiento sobre el fondo de la controversia, resolviendo sus diferencias mediante convenio en que pueda darse por terminado el litigio", sin embargo al dar mayor importancia ésta fase, se viene a entorpecer el procedimiento consecuentemente.

Seguramente se pensó que los quince juzgados del arrendamiento inmobiliario eran suficientes para venti--

lar los asuntos de su competencia, conociendo además de los nuevos juicios que se les turna, los ya iniciados, - tanto de los que ya se encontraban en trámite en dichos - juzgados, como de los que le fueron remitidos por los - juzgados que actualmente sólo conocen de los negocios - distintos a los del arrendamiento inmobiliario; sin embargo, los mencionados juzgados del arrendamiento inmobiliario que completan la organización judicial, no son su fi ci en tes, dado al creciente número de negocios que de ésta naturaleza se presentan diariamente originando su falta de organización interna y carencia de un sistema de trabajo, aunado a ello la falta de personal y capacidad de los mismos, para prestar un servicio al litigante eficiente en beneficio de la administración de justicia - por lo que consideramos que la creación de más juzgados - del arrendamiento inmobiliario se hace indispensable para agilizar la administración de justicia y brindar un mejor servicio en petición de la misma, dado que la población - está creciendo en razón inversa a la creación de los juzgados y la enorme población genera problemas que el reducido número de juzgados son insuficientes para resolver.

Por lo que hace en materia procedimental deben hacerse análisis de determinadas figuras jurídicas para -- que en caso de ser materia de modificaciones o supresiones proceder en consecuencia, dado que el gran número -- de las mismas que contempla dicha legislación y con la aplicación de éstas, da como resultado una lenta y deficiente administración de justicia, como en el caso de -- las notificaciones diferentes a los emplazamientos; las excepciones dilatorias que únicamente se oponen para entorpecer el procedimiento; de los diversos incidentes -- que se hacen valer para interrumpir el curso del procedimiento; de los recursos que se interponen con el fin de dilatar el procedimiento, mismos que debieran desecharse de plano como el recurso de apelación y el recurso de re v o c a c i o n, etc., esto es, las figuras jurídicas que citamos inmediatamente anterior, siempre que se hagan valer con la idea de entorpecer el procedimiento consideramos que debe existir una unificación de criterios al respecto de las autoridades juzgadoras para desecharlos de pl a n o y no esperar a que los mismos sean desechados mediante sentencia interlocutoria.

Sólo falta observar el resultado positivo o negativo de los juzgados del arrendamiento inmobiliario, del momento de la transformación de civiles a del arrendamiento inmobiliario, para determinar si es un beneficio o un perjuicio a la administración de justicia.

Como ya hemos asentado anteriormente que el objetivo de la conciliación es dar por terminado una controversia mediante convenio que en el caso a que nos referimos debe celebrarse ante la presencia judicial, ésta nueva figura que ahora es regulada por nuestra legislación, genera dos efectos. En primer lugar cuando alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia conciliatoria, se presume su negativa ficta para llegar al convenio, y el juzgado estará facultado para dar el trámite normal aplicado hasta antes de las reformas, por lo que a esto se refiere las reformas en cuestión, no han traído como consecuencia ningún beneficio con relación a la expedición de la justicia que debe ser en términos del artículo 17 constitucional que establece: "...los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley...", expedición que no se

da en éstos términos.

El segundo efecto que genera, se presenta cuando en dicha fase conciliatoria se presentan ambos litigantes, y lógicamente que aquí hay un resultado positivo porque generalmente el contrato de arrendamiento como contrato típico se da por terminado mediante un convenio ante la presencia judicial en el que la juzgadora interviene en su carácter de amigable componedora, consecuentemente se cumple con lo establecido por el Artículo 17 Constitucional; en estas circunstancias la aplicación de la fase conciliatoria ha respondido parcialmente a las exigencias de la administración de justicia.

SUGERENCIAS QUE COMPLETAN LOS CAMBIOS.

Suficientes son las razones que han llevado al Estado a una renovación en nuestra legislación, tanto en materia de organización judicial como procedimental; sin embargo, de las diversas reformas que han sufrido las leyes correspondientes tratando de satisfacer lo ordenado por el multicitado artículo 17 Constitucional de que la administración de justicia sea pronta, gratuita y expedita, no se cumple con el precepto citado, dado que han escapado de la mente del legislador diversas cuestiones de organización judicial regulado por la Ley del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como figuras jurídicas aplicables al procedimiento judicial previstas por la legislación procesal, y que a nuestra consideración deben ser materia de estudio ya sea para complementarlas, modificarlas o suprimirlas. En tales circunstancias proponemos algunas sugerencias que presumimos son fundamentales para una pronta, gratuita y expedita

ta administración de justicia, tratando de dar una explicación al respecto, para fundamentar nuestras proposiciones, tanto en materia de organización judicial, como en el mismo procedimiento de las controversias judiciales.

En primer lugar nos ocuparemos en lo que respecta - a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o sea, a la organización judicial, --- puesto que para aspirar a una administración de justicia en los términos establecidos por el Artículo 17 Constitucional debemos empezar por la organización judicial, por lo que consideramos necesario hacer una crítica a la --- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que falta reformar algunos preceptos para lograr el objetivo propuesto, en virtud de que su aplicación ya no corresponde a la realidad actual, o falta dar cumplimiento a lo ordenado por algunos preceptos que no necesariamente deben ser reformados; citar alguno de -- ellos que se encuentran en la hipótesis mencionada, como es el caso del Artículo 28 de la citada Ley que establece: "Son facultades del Tribunal en pleno: Fracc. VIII Acordar el aumento de juzgados y de la planta de Secreta

tarios y empleados de la administración de justicia, cuando las necesidades del servicio lo requieran y lo permitan las condiciones del Horario". Art. 51.- En el Distrito Federal habrá el número de Juzgados de lo civil que el tribunal pleno considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita y estarán numeros dos progresivamente. Como es de observarse, lo establecido por la ley no corresponde a la realidad actual, puesto que ni existe el número de juzgados que debieran existir, dado las necesidades sociales existentes; ni el número de empleados suficientes de la administración de la justicia. Otros preceptos se hace necesario su modificación como el artículo 40 de la Ley en cita que establece: "Habrá once salas del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal integrada cada una por tres Magistrados y designadas por número ordinal". Dada la separación de los negocios del arrendamiento inmobiliario a los civiles; lógicamente que deben haberse creado las salas que conocieran de ésta materia y no distribuir éstos negocios a las salas que ya existen en materia civil; y como estos existen muchos preceptos que ya no correspondan a la realidad y que sería prolijo mencionar -

en detalle cada uno de ellos, por lo que nos ocuparemos de las sugerencias que a nuestra consideración complementan las reformas recientes, empezando con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y posteriormente con el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. En materia de Organización Judicial proponemos las siguientes sugerencias:

- Selección efectiva del Personal,
- Inamovilidad y Carrera Judicial como condiciones indispensables para la superación del Tribunal.
- La Autonomía Económica del Poder Judicial del Fuero Común,
- Creación de Juzgados que conozcan de negocios que no sean propiamente una controversia judicial,
- Aumento de número de Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario.

SELECCION EFECTIVA DEL PERSONAL.- Por las diversas actividades que se desempeñan en los tribunales, consideramos necesario que previamente a la contratación del personal debiera impartirse un curso de capacitación, enseñanza y adiestramiento a los aspirantes; o bien, con-

tratar a dicho personal por un término de seis meses, con el objeto de que en ese término reciba un entrenamiento y al concluir dicho termino demuestre estar capacitado para desempeñar la actividad que se le encomiende y tomar definitivamente la plaza. El objeto que se persigue con éste curso es el de familiarizar a los empleados de nuevo ingreso en todas las labores específicas que se habrán de desempeñar y para ello recibir un entrenamiento que puede ser de tipo teórico y práctico; asimismo proponemos que el personal idóneo para prestar sus servicios a la administración de justicia, son las que se preparan en el campo de la abogacía y a quienes se les debe dar mayor preferencia por su misma preparación y para que a temprana hora se vaya familiarizando con la actividad que en lo futuro se van a dedicar y por supuesto que la administración de justicia será más eficiente; por lo que hace a los ascensos, éstos deben llevarse a cabo mediante riguroso exámen de oposición, para quienes demuestren tener capacidad para desempeñar mejor actividad. se les dé esa oportunidad, y no designar a los Secretarios, Jueces o Magistrados por simple compadrazgo o

amiguismo, ya que solo de esta manera se hará justicia - a quienes dedican su esfuerzo para una eficiente administración de justicia, quienes verán reflejados sus esfuerzos a la realidad.

INAMOVILIDAD Y CARRERA JUDICIAL COMO CONDICIONES IN DISPENSABLES PARA LA SUPERACION DEL TRIBUNAL.- La inamovilidad de los jueces y Magistrados sería una garantía - indispensable para que su actividad sea desarrollada con absoluta independencia en cuanto a criterio se refiere. - Por cuanto al establecimiento de la carrera judicial, - además de que representaría un estímulo para los Servidores Públicos del Poder Judicial, nos llevaría a obtener mejores funcionarios que saldrán de las propias filas de los puestos escalafonarios más bajos hasta los más elevados, con la experiencia que lo anterior lleva consigo.

LA AUTONOMIA ECONOMICA DEL PODER JUDICIAL DEL FUERO-COMUN.- El Poder Judicial del Fuero Común debe manejar su propio presupuesto regulado por una Ley que se le podría denominar Ley de Asignación Especial al Presupuesto del Poder Judicial del Distrito Federal y de esta manera sufragar sus gastos que para la buena marcha de la admi-

nistración de justicia son requeridos, además de los derechos que el litigante debe pagar por la obtención de documentos oficiales; como copias certificadas, mismos que deben ingresar a la tesorería del propio Tribunal y deben ser destinados dichos ingresos para sufragar los gastos que por honorarios o actuaciones judiciales, deben pagarse a los auxiliares de la administración de justicia, como: Los Peritos, Depositarios Judiciales, Interventores, Síndicos de Concurso, Albaceas, Tutores y Curadores, etc. así como los gastos que por notificaciones, emplazamientos, embargos, citaciones, etc., se deben pagar a los Secretarios Actuarios; y en estas circunstancias se obtendrá una gratuita administración de justicia, dado que, los gastos a que nos referimos ya no serían erogados por el litigante como actualmente suele suceder, sino por el propio Tribunal.

CREACION DE JUZGADOS PARA LA COMPETENCIA DE NEGOCIOS QUE NO SON PROPIAMENTE CONTROVERSIAS JUDICIALES.- - La proposición de juzgados que conozcan de negocios que no son propiamente litigiosos, reduciría considerablemente el trabajo a los juzgados que conocen de controver---

sias judiciales, como los juzgados civiles, familiares y los del arrendamiento inmobiliario, y consecuentemente - dará lugar a que los negocios de los que ya conocen dichos juzgados, sean analizados con mayor detenimiento, - sin presión por el exceso de trabajo para así emitir una resolución apegada a la verdad, los juzgados que proponemos deben ser el número que las necesidades del tribunal así lo requieran para conocer como se ha mencionado de los actos que por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiera la intervención del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, tal como lo establece el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; ya sean Diligencias Preliminares de Consignación; Diligencias de Jurisdicciones voluntarias para notificaciones, reconocimiento de documentos, informaciones testimoniales, etc.

AUMENTO DEL NUMERO DE JUZGADOS DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. El número de Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario existentes en la actualidad, son insuficientes para desahogar el voluminoso número de controversias de esta naturaleza que se presentan diariamente en los tribuna

les, dado el grave problema de la vivienda que por la densidad de la población existe en el Distrito Federal, por lo tanto se hace necesario el aumento de Juzgados -- del Arrendamiento Inmobiliario, para desahogar un poco a los ya existentes y obtener una pronta y expedita administración de justicia, y lo que es más, la seguridad de los expedientes ya que con el mínimo número de juzgados del Arrendamiento Inmobiliario existentes y el voluminoso número de negocios que se manejan en los mismos continuamente se extravían las promociones y hasta los mismos expedientes, además de que la justicia se administra por demás lenta.

AUMENTO DE SALARIOS A LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL PODER JUDICIAL.- Los salarios que perciben los servidores públicos del Poder Judicial, refiriéndonos a los Secretarios de Acuerdos, a los Oficiales Judiciales y a -- los Comisarios principalmente, es bastante bajo que apenas les alcanza a medio sufragar sus gastos primarios to mando en cuenta el costo de vida actual, y obviamente -- que esto se refleja en la actividad a desempeñar en la -- administración de justicia, que originado por la crisis-

económica referida, se tiene la costumbre que el servidor público a cambio de prestar un servicio al litigante como exhortos, oficios, cédulas hipotecarias, cédulas de notificación, edictos, certificaciones, etc., reciban -- una gratificación, costumbre que va en contravención a lo establecido por el artículo 17 constitucional de que la administración de justicia sea gratuita; sin embargo, -- consideramos que con un aumento de salario no se aliviaría el problema por la costumbre ya establecida, pero sí tenemos fé que aunado al aumento del salario y con la vigilancia por parte de la Presidenta del Tribunal por los medios idóneos para evitar este mal necesario, se darían mejores resultados para lograr los fines propuestos.

Para concluir con el presente trabajo, terminaremos por sugerir, sean reformados algunos preceptos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que -- como ya hemos manifestado su aplicación en el procedimiento judicial en lugar de acelerar el mismo viene a retardarlo, como es el caso de los artículos 111, 112, 113, -- 114, 115, 525 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que regulan las notificacio

nes, actos que como ya hemos comentado deben desaparecer de la ley procedimental, salvo el emplazamiento a juicio que es el medio de hacer saber a una o varias personas - que se encuentran demandados en un determinado juzgado - por la persona o personas quienes consideran tener acción para proceder judicialmente y excepcionalmente para el caso de que se trate de personas inciertas o desconozcan el domicilio del demandado o demandados que para estos casos consideramos que debe proceder las notificaciones por edictos de las resoluciones que se consideran, afectan a los intereses del demandado o demandados, así como las notificaciones que se deben practicar a los peritos, testigos, terceros llamados a juicio, etc., las demás notificaciones al mismo demandado o demandados después de efectuado el emplazamiento a juicio ya no deben efectuarse, dado que éstos únicamente vienen a retardar el procedimiento, ya que el objeto del emplazamiento a juicio es hacer saber al demandado o demandados que se encuentran sujetos a una relación jurídico procesal ante un Tribunal por lo que no requieren de más notificaciones personales como haberse dejado de actuar más de tres meses; Para resolver posiciones, la sentencia que decreta el lanzamiento

to del inquilino de casa habitación, del auto de ejecución y otras resoluciones que de momento se nos escapan de la memoria, puesto que si la parte pasiva se ha sometido a la relación jurídico procesal, es su responsabilidad del mismo cuidar de su tramitación y en caso de negativa pondrá de manifiesto su falta de interés jurídico, pero no dejar a cargo del juzgado el impulso procesal de dicho procedimiento. Otra figura jurídica que también consideramos es materia de reforma, es lo conducente a las excepciones dilatorias regulado por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43 y relativos de la ley de referencia, que ordenan que las excepciones dilatorias como: la incompetencia, la litispendencia, la conexidad de la causa, la falta de personalidad o capacidad en el actor, la falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada, etc., deben tramitarse con suspensión al procedimiento y resolverse mediante sentencia interlocutoria, es el caso que la parte demandada generalmente hace valer éstas excepciones aun cuando conocen su improcedencia, con la idea de retardar el procedimiento y es en estos casos precisamente en que

consideramos que dichas excepciones dilatorias no deben dársele la tramitación establecida por la Ley, sino desecharles de plano en el auto que acuerde al respecto.

Algunos jueces aplican este criterio pero la mayoría de ellos resuelven como lo ordena la Ley, teniendo como resultado una dilatada administración de justicia; por las razones expuestas, proponemos que las excepciones dilatorias improcedentes, deben desecharse de Plano. En resumen, manifestamos que para la buena marcha del derecho debemos colaborar todos, esto es, los legisladores, los jueces, los sujetos del Derecho y los Abogados que representan y deben ser eficaces auxiliares a la justicia dado que todos somos responsables, no es suficiente revisar los Códigos, sino penetrar en el sentido real del derecho y vivir el ideal de justicia.

C O N C L U S I O N E S

1.- La seguridad jurídica como medio para concretizar los fines del derecho en la sociedad contemporánea, prevé tanto la seguridad de la persona como la del patrimonio de la misma, para que de esta forma garantice las condiciones de vida.

2.- El principio de legalidad regulada en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, aplicado a un procedimiento judicial se desvirtúa en parte, debido a que en ocasiones el Juzgador no alcanza a interpretar debidamente la ley, impone su criterio personal, o bien, intente enmendar la plana del Legislador.

3.- Para lograr una unificación de criterios jurídicos de los Juzgadores en beneficio de la Administración de Justicia, debe organizar el Tribunal Superior de Justicia conferencias constantemente, tanto de las normas existentes, como de las reformas constantes a las mismas.

4.- Para alcanzar una eficiente administración de -
justicia en cuanto a capacidad jurídica se refiere, los
egresados de la Licenciatura en Derecho debiera imponer
seles de manera obligatoria el servicio social en los -
Tribunales y brindarles la oportunidad a quienes así lo
deseen, ser titulares de una plaza para administrar jug
ticia.

5.- Las garantías que se les debe otorgar a los --
juzgadores en la actividad de administrar justicia, de-
ben ser: Garantía de carácter económico; Garantía de -
independencia judicial; Garantía de inamovilidad, en --
virtud de que son determinantes para lograr una eficient
te administración de la misma.

6.- El impulso procesal en una controversia de or-
den judicial, corre a cargo de las partes y no de las -
autoridades como en el caso de las notificaciones, por-
no ser de su competencia, ya que de lo contrario da lu-
gar a la fomentación de una sociedad irresponsable.

7.- En la realidad la administración de justicia -

no cumple con lo establecido en el Artículo 17 Constitucional, que señala que la misma debe ser pronta, gratuita y expedita, puesto que el aspecto teórico choca con el aspecto práctico; sea por justificaciones del funcionario, por las indiferencias entre el Juzgador y el litigante, o por las diversas figuras jurídicas que regula la propia legislación.

8.- Nunca podremos aspirar a una pronta y expedita administración de justicia cuando el litigante desvirtúa el proceso y éste se transforma en una carrera de ofertas y de bajas pasiones, repercutiendo sociológicamente y económicamente al litigante.

9.- Es necesario encontrar los mecanismos que conduzcan al juzgador a reducir el tiempo que la ley no justifica para resolver un conflicto judicial, ya que una justicia tardía da como resultado que no es justicia.

10.- El Tribunal Superior de Justicia del Distrito

Federal, es autónomo en cuanto a que, en cada actuación o decisión se manifiesta frente a las partes en el proceso y su actividad es juzgar, hacer constar, precisar y aplicar el derecho a cada caso concreto; o sea, decir el derecho y no crearlo.

11.- No podrán unirse dos o más poderes en una sola persona o corporación; por lo que se le da al poder judicial una personalidad distinta de los otros poderes y se le dota de funciones tanto jurídicas como políticas que lo caracterizan como un verdadero órgano del Estado.

12.- Para lograr una administración de justicia -- pronta, gratuita y expedita, es necesario adaptarla en cada época de la sociedad, para resolver en términos satisfactorios a las demandas en petición de justicia.

13.- Nuestra administración de justicia trata de satisfacer a las demandas en petición de la misma, en base a la nueva constitución que la máquina de la colectividad requiere, en virtud de los movimientos sociales

del mundo civilizado, los progresos alcanzados por la ciencia en todos sus órdenes, y la imperiosa exigencia de que la justicia se abra franco paso a través de las normas sencillas y breves.

14.- Existe la necesidad de crear más juzgados civiles y del arrendamiento inmobiliario, para agilizar la impartición de justicia y brindar un mejor servicio en petición de la misma, puesto que la población crece en razón inversa a la creación de los juzgados.

15.- Para la buena marcha del derecho, debemos colaborar todos: Legisladores, Jueces, los sujetos del derecho, y los abogados que representan los intereses de las partes, quienes deben ser eficaces auxiliares a la justicia, y deben penetrar en el sentido real del derecho y vivir el ideal de justicia.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ANALES DE JURISPRUDENCIA. Tomo 191-Año 51, abril abril, mayo, junio 1984. Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial.
- 2.- APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. - Toribio Obregón Esquivel. Ed. Edición.
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL DE 1932.
- 4.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL DISTRITO FEDERAL de 1932.
- 5.- DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Miguel Lanz Durret. Norgis Editores, S.A. México. 2a. Edición.
- 6.- DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Daniel Moreno. Ed. Pax-México. 5a. Edición. México 1, D.F.
- 7.- EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. José Becerra Bautista. Ed. Porrúa, S.A. 3a. Edición.
- 8.- FILOSOFIA DEL DERECHO. Eduardo García Maynes. - Ed. Porrúa, S.A. 3a. Edición.
- 9.- LECCIONES DE PRIMER CURSO DE DERECHO CIVIL. Benjamin Flores Barroeta. Universidad Iberoamericana. Edición Privada Hecho con Permiso del Autor. México D.F. 1965.

- 10.- LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL de 1930.
- 11.- LA JUSTICIA CONFORME A DERECHO. Roscoe Pound. Ed. Eudeva, S.A. Edición.
- 12.- LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL de 1930.
- 13.- LOS FINES DEL DERECHO. Bernardino Montejano. El Gráfico Impresores. Impreso en Argentina.
- 14.- LOS FINES DEL DERECHO. Lefur-DeLos-Radbruch-Carlyle. U.N.A.M. Traducción de Daniel Kuri Breña. Editada en Español 1967.
- 15.- MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS. D. Vicente Riva Palacio. Tomos VII, VIII, IX. Edición Decimo Novena. México, D.F.
- 16.- REVISTAS DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO. Tomos XII. Abril-junio 1962. No. 46.
- 17.- REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO. Tomo VIII. julio-diciembre 1958. Números 31-32.
- 18.- REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO. Tomo IX. julio-diciembre 1959. Números 35-36
- 19.- SOCIOLOGIA. Luis Ricasens Siches. Ed. Porrúa, S.A. Edición.

I N D I C E

PROLOGO

Pag.

CAPITULO I

-LOS MEDIOS PARA CONCRETIZAR LOS FINES DEL
DERECHO EN LA SOCIEDAD CONTEMPORANEA.

Seguridad Jurfdica	1
Legalidad	9
Eficiencia	16
Celeridad	26
Resultados Efectivos	34

CAPITULO II

-LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA COMO MEDIO-
DE LOGRAR LOS FINES INMEDIATOS DEL DERE--
CHO.

Antecedentes Hist6ricos Sobre la Organiza- ci6n de los Tribunales.....	39
---	----

México Colonial	46
México Independiente	56
Leyes Orgánicas	62
El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	66
Ley Orgánica de 1932 y sus Relaciones con - el Código Procesal de ese año	78
Las Reformas a la Ley Orgánica de 1932 y -- los Cambios Legislativos al Código de Procedimientos Civiles	85

CAPITULO III

-LAS REFORMAS A LAS LEYES PROCESALES EN EL-DISTRITO FEDERAL Y LOS FINES PERSEGUIDOS.

El Objetivo de las Reformas	91
Ventajas y Desventajas en la Aplicación de los Cambios	98

CAPITULO IV

-LOS RESULTADOS OBTENIDOS Y LAS PROBABILIDADES FUTURAS	112
--	-----

CAPITULO V

-LAS PROPOSICIONES.

La Insuficiencia de las Reformas	121
Las Sugerencias que Completan los Cambios.	130
CONCLUSIONES	143
BIBLIOGRAFIA	148